



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 9 de julio de 2021

Radicación: **15001 3333 010 2013 00082 00**
Demandante: **FRANCISCO ANTONIO PULIDO PULIDO**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Recuerda el despacho que mediante proveído del 10 de mayo de 2021, se dispuso enviar el expediente a la Contadora adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa, para que efectuara la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente (fl. 75-76)

Luego de realizar la liquidación por parte de la contadora, recibida por el despacho el 18 de junio de 2021 (fl 80), procede el despacho a realizar el estudio a efectos de determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que mediante sentencia de primera instancia de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por este despacho judicial, aclarada mediante proveído 22 de noviembre de 2017 se ordenó reconocer, liquidar y pagar pensión de Jubilación al señor FRANCISCO ANTONIO PULIDO PULIDO, en el 75% del promedio de lo devengado en el año de consolidación del status pensional (12 de octubre de 2010 a 11 de octubre de 2011), teniendo en cuenta el sueldo, la prima de servicios y la prima de navidad, con efectividad a partir del 12 de octubre de 2011 y con efectos fiscales desde la misma fecha.

Así mismo, respecto de los descuentos por aportes se dispuso que se debe realizar los descuentos a cargo del empleado que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, a partir del 11 de octubre de 2006, en tanto los periodos anteriores se encuentran extintos por prescripción de acuerdo a la motivación expresa

Manifiesta que el 28 de marzo de 2017, se solicitó el cumplimiento integral de la sentencia judicial; que la entidad ejecutada, mediante Resolución No. 00317 del 18 de octubre de 2016 determinó una mesada pensional por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.627.088) M/CTE a fecha de STATUS y a fecha de EFECTIVIDAD, mensuales efectiva a partir del 12 de OCTUBRE del año 2012.

Sostiene que reconoció una indexación por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.772.036) MICTE, desde 12 de octubre de 2011 al 07 de julio de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia; intereses moratorios desde 07 de julio 2016 al 06 de septiembre 2016 y desde el 15 de septiembre de 2016 al 30 de enero 2018 por un valor de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$71.727.076) M/CTE y Reconocer Costas — Agencias en Derecho por valor de OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$823.740) M/CTE

Señala que el ejecutante fue incluido en nómina de pensionados en el mes de mayo de 2018, es decir, que transcurrió más de 10 meses, para que la entidad ejecutada diera cumplimiento a las condenas impuestas en la providencia judicial.

Sostiene que la ejecutada realizó pago por concepto de mesadas atrasadas por valor de \$448.630.475, más la mesada de mayo de 2018 en cuantía de \$6.106.272, es decir, la suma de \$454.736.747, por concepto de Indexación e intereses canceló la suma de \$109.822.852, para un total de \$564.559.599.

Indica que de conformidad con la liquidación efectuada por el ejecutante, el pago realizado por la entidad, corresponde a un valor inferior al que debía ser cancelado, razón por la cual, considera que la orden judicial no está cumplida en su totalidad conforme a los parámetros legales, es decir, se tiene un pago parcial.

Con base en los anteriores hechos pretende que se libere mandamiento de pago, de la siguiente forma:

1 Se proceda a LA EJECUCION de la Sentencia judicial de fecha 18/10/2016, proferida por el JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333301020130008200, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 02 de diciembre de 2016, de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, librar mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO ANTONIO PULIDO PULIDO y en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha 18/10/2016, proferida por su despacho, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así: Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL VEINTINUEVE PESOS PESOS M.CTE (\$37,401,029) o superior que se compruebe y liquide en el transcurso del proceso, por concepto de diferencias entre el valor pagado por la entidad ejecutada y el que debió pagar, de conformidad con las liquidaciones que se describen más adelante.

3. Por la indexación de la anterior suma de dinero, que se cause a partir del día siguiente del pago del capital, esto es el 31 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

5. REQUERIR a la entidad ejecutada que de cumplimiento inmediato a la sentencia judicial, advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el despacho que el artículo 299 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011 que fuera modificada por la Ley 2080 de 2021 señala de manera somera el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia “*De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia,(...). En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”, de manera que este Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia por factor de conexidad.

i. Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutante allegó como base de recaudo, los siguientes documentos:

- 1) Sentencia de primera instancia de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por este despacho judicial, aclarada mediante providencia del 02 de noviembre de 2016, auto por el cual se aprueba la liquidación de costas y constancia de ejecutoria (fl.26-59)
- 2) Copia de la Resolución 00317 del 28 de febrero de 2018 'Por medio de la cual se da cumplimiento del fallo judicial. (fl. 60-64)
- 3) Soporte pago (fl. 65)

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”

Así las cosas, es de resaltar que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso las sentencias de primera instancia, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó⁴: *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*.

Como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, por el valor de las obligaciones contenida en la providencia base de recaudo.

A continuación, se transcriben los cálculos efectuados con apoyo de la contadora de la jurisdicción:

DATOS A TENER EN CUENTA EN LA LIQUIDACION	
FECHA DE ESTATUS Y EFECTOS FISCALES	12/10/2011
FECHA DE EJECUTORIA	02/12/2016
SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	28/03/2017
VALOR MESADA SEGÚN RES. Nº 00317 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 EFECTIVA A PARTIR 12/10/2011	\$ 4.627.088
FECHA DE PAGO E INCLUSION EN NOMINA SEGÚN LO INDICADO EN LA DDA Y EL EN REPORTE DE PAGO FL. 42 EXP 04 ARCH DIGITAL	31/05/2018
VALOR PAGADO POR EL FNPSM SEGÚN LO INDICADO EN LA DEMANDA	
Se liquidan intereses moratorios en los términos del art. 192, 194 y 195 del CPACA y teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento del fallo se realizó el día 28/03/2017 se genera interrupción en el cálculo de los intereses moratorios durante el periodo comprendido entre el 03/03/2017 y el 27/03/2017.	

DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS DESDE EL 12/10/2011 (estatus) HASTA LA FECHA DE PAGO 30/04/2018 (mes hasta donde se causaron diferencias)				
AÑO	IPC	VALOR MESADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO SEGÚN RES. Nº 00317 DE 2016	No MESADAS	VALOR TOTAL SIN INDEXAR Y SIN DESCUENTOS A SALUD
2011		\$ 4.627.088	3,63	\$ 16.811.753
2012	3,73%	\$ 4.799.678	13	\$ 62.395.819

⁴La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

2013	2,44%	\$ 4.916.791	13	\$ 63.918.277
2014	1,94%	\$ 5.012.176	13	\$ 65.158.292
2015	3,66%	\$ 5.195.622	13	\$ 67.543.085
2016	6,77%	\$ 5.547.366	13	\$ 72.115.752
2017	5,75%	\$ 5.866.339	13	\$ 76.262.408
2018	4,09%	\$ 6.106.272	4	\$ 24.425.089
TOTAL				\$ 448.630.474

INDEXACION DE MESADAS DESDE EFECTOS FISCALES 12/10/2011 A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 02/12/2016

FECHA MESADA	VALOR MESADA	DESCUENTOS EN SALUD	MESADA A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR MESADA INDEXADA
12-oct-11	\$ 2.930.489	\$ 351.659	\$2.578.830	133,400	108,551	\$ 590.329	\$ 3.169.159
nov-11	\$ 4.627.088	\$ 555.251	\$ 4.071.837	133,400	108,702	\$ 925.145	\$ 4.996.982
ADICIONAL	\$ 4.627.088	\$ 555.251	\$ 4.071.837	133,400	108,702	\$ 925.145	\$ 4.996.982
dic-11	\$ 4.627.088	\$ 555.251	\$ 4.071.837	133,400	109,157	\$ 904.300	\$ 4.976.137
ene-12	\$ 4.799.678	\$ 575.961	\$ 4.223.717	133,400	109,955	\$ 900.586	\$ 5.124.303
feb-12	\$ 4.799.678	\$ 575.961	\$ 4.223.717	133,400	110,627	\$ 869.478	\$ 5.093.195
mar-12	\$ 4.799.678	\$ 575.961	\$ 4.223.717	133,400	110,762	\$ 863.269	\$ 5.086.986
abr-12	\$ 4.799.678	\$ 575.961	\$ 4.223.717	133,400	110,922	\$ 855.935	\$ 5.079.652
may-12	\$ 4.799.678	\$ 575.961	\$ 4.223.717	133,400	111,254	\$ 840.740	\$ 5.064.457
jun-12	\$ 4.799.678	\$ 575.961	\$ 4.223.717	133,400	111,346	\$ 836.551	\$ 5.060.268
jul-12	\$ 4.799.678	\$ 575.961	\$ 4.223.717	133,400	111,322	\$ 837.644	\$ 5.061.361
ago-12	\$ 4.799.678	\$ 575.961	\$ 4.223.717	133,400	111,368	\$ 835.569	\$ 5.059.286
sep-12	\$ 4.799.678	\$ 575.961	\$ 4.223.717	133,400	111,687	\$ 821.124	\$ 5.044.841
oct-12	\$ 4.799.678	\$ 575.961	\$ 4.223.717	133,400	111,869	\$ 812.895	\$ 5.036.612
nov-12	\$ 4.799.678	\$ 575.961	\$ 4.223.717	133,400	111,716	\$ 819.790	\$ 5.043.507
ADICIONAL	\$ 4.799.678	\$ 575.961	\$ 4.223.717	133,400	111,716	\$ 819.790	\$ 5.043.507
dic-12	\$ 4.799.678	\$ 575.961	\$ 4.223.717	133,400	111,816	\$ 815.312	\$ 5.039.029
ene-13	\$ 4.916.791	\$ 590.015	\$ 4.326.776	133,400	112,149	\$ 819.870	\$ 5.146.645
feb-13	\$ 4.916.791	\$ 590.015	\$ 4.326.776	133,400	112,647	\$ 797.113	\$ 5.123.888
mar-13	\$ 4.916.791	\$ 590.015	\$ 4.326.776	133,400	112,879	\$ 786.592	\$ 5.113.368
abr-13	\$ 4.916.791	\$ 590.015	\$ 4.326.776	133,400	113,164	\$ 773.691	\$ 5.100.467
may-13	\$ 4.916.791	\$ 590.015	\$ 4.326.776	133,400	113,480	\$ 759.515	\$ 5.086.291
jun-13	\$ 4.916.791	\$ 590.015	\$ 4.326.776	133,400	113,746	\$ 747.599	\$ 5.074.374
jul-13	\$ 4.916.791	\$ 590.015	\$ 4.326.776	133,400	113,797	\$ 745.322	\$ 5.072.098
ago-13	\$ 4.916.791	\$ 590.015	\$ 4.326.776	133,400	113,892	\$ 741.095	\$ 5.067.871
sep-13	\$ 4.916.791	\$ 590.015	\$ 4.326.776	133,400	114,226	\$ 726.294	\$ 5.053.070
oct-13	\$ 4.916.791	\$ 590.015	\$ 4.326.776	133,400	113,929	\$ 739.445	\$ 5.066.221
nov-13	\$ 4.916.791	\$ 590.015	\$ 4.326.776	133,400	113,683	\$ 750.424	\$ 5.077.200
ADICIONAL	\$ 4.916.791	\$ 590.015	\$ 4.326.776	133,400	113,683	\$ 750.424	\$ 5.077.200
dic-13	\$ 4.916.791	\$ 590.015	\$ 4.326.776	133,400	113,983	\$ 737.078	\$ 5.063.853
ene-14	\$ 5.012.176	\$ 601.461	\$ 4.410.715	133,400	114,537	\$ 726.398	\$ 5.137.113
feb-14	\$ 5.012.176	\$ 601.461	\$ 4.410.715	133,400	115,259	\$ 694.198	\$ 5.104.913
mar-14	\$ 5.012.176	\$ 601.461	\$ 4.410.715	133,400	115,714	\$ 674.154	\$ 5.084.869
abr-14	\$ 5.012.176	\$ 601.461	\$ 4.410.715	133,400	116,243	\$ 650.986	\$ 5.061.701
may-14	\$ 5.012.176	\$ 601.461	\$ 4.410.715	133,400	116,806	\$ 626.617	\$ 5.037.332
jun-14	\$ 5.012.176	\$ 601.461	\$ 4.410.715	133,400	116,914	\$ 621.927	\$ 5.032.642
jul-14	\$ 5.012.176	\$ 601.461	\$ 4.410.715	133,400	117,091	\$ 614.324	\$ 5.025.040
ago-14	\$ 5.012.176	\$ 601.461	\$ 4.410.715	133,400	117,329	\$ 604.136	\$ 5.014.851

sep-14	\$ 5.012.176	\$ 601.461	\$ 4.410.715	133,400	117,489	\$ 597.332	\$ 5.008.048
oct-14	\$ 5.012.176	\$ 601.461	\$ 4.410.715	133,400	117,682	\$ 589.093	\$ 4.999.808
nov-14	\$ 5.012.176	\$ 601.461	\$ 4.410.715	133,400	117,837	\$ 582.512	\$ 4.993.227
ADICIONAL	\$ 5.012.176	\$ 601.461	\$ 4.410.715	133,400	117,837	\$ 582.512	\$ 4.993.227
dic-14	\$ 5.012.176	\$ 601.461	\$ 4.410.715	133,400	118,152	\$ 569.227	\$ 4.979.942
ene-15	\$ 5.195.622	\$ 623.475	\$ 4.572.147	133,400	118,913	\$ 557.014	\$ 5.129.161
feb-15	\$ 5.195.622	\$ 623.475	\$ 4.572.147	133,400	120,280	\$ 498.719	\$ 5.070.866
mar-15	\$ 5.195.622	\$ 623.475	\$ 4.572.147	133,400	120,985	\$ 469.185	\$ 5.041.332
abr-15	\$ 5.195.622	\$ 623.475	\$ 4.572.147	133,400	121,634	\$ 442.253	\$ 5.014.400
may-15	\$ 5.195.622	\$ 623.475	\$ 4.572.147	133,400	121,954	\$ 429.097	\$ 5.001.244
jun-15	\$ 5.195.622	\$ 623.475	\$ 4.572.147	133,400	122,082	\$ 423.852	\$ 4.996.000
jul-15	\$ 5.195.622	\$ 623.475	\$ 4.572.147	133,400	122,309	\$ 414.615	\$ 4.986.762
ago-15	\$ 5.195.622	\$ 623.475	\$ 4.572.147	133,400	122,896	\$ 390.792	\$ 4.962.939
sep-15	\$ 5.195.622	\$ 623.475	\$ 4.572.147	133,400	123,775	\$ 355.531	\$ 4.927.678
oct-15	\$ 5.195.622	\$ 623.475	\$ 4.572.147	133,400	124,619	\$ 322.147	\$ 4.894.294
nov-15	\$ 5.195.622	\$ 623.475	\$ 4.572.147	133,400	125,371	\$ 292.811	\$ 4.864.958
ADICIONAL	\$ 5.195.622	\$ 623.475	\$ 4.572.147	133,400	125,371	\$ 292.811	\$ 4.864.958
dic-15	\$ 5.195.622	\$ 623.475	\$ 4.572.147	133,400	126,149	\$ 262.780	\$ 4.834.927
ene-16	\$ 5.547.366	\$ 665.684	\$ 4.881.682	133,400	127,778	\$ 214.795	\$ 5.096.476
feb-16	\$ 5.547.366	\$ 665.684	\$ 4.881.682	133,400	129,413	\$ 150.403	\$ 5.032.085
mar-16	\$ 5.547.366	\$ 665.684	\$ 4.881.682	133,400	130,634	\$ 103.360	\$ 4.985.042
abr-16	\$ 5.547.366	\$ 665.684	\$ 4.881.682	133,400	131,282	\$ 78.752	\$ 4.960.433
may-16	\$ 5.547.366	\$ 665.684	\$ 4.881.682	133,400	131,951	\$ 53.592	\$ 4.935.274
jun-16	\$ 5.547.366	\$ 665.684	\$ 4.881.682	133,400	132,584	\$ 30.032	\$ 4.911.714
jul-16	\$ 5.547.366	\$ 665.684	\$ 4.881.682	133,400	133,274	\$ 4.624	\$ 4.886.306
ago-16	\$ 5.547.366	\$ 665.684	\$ 4.881.682	133,400	132,847	\$ 20.307	\$ 4.901.988
sep-16	\$ 5.547.366	\$ 665.684	\$ 4.881.682	133,400	132,777	\$ 22.898	\$ 4.904.579
oct-16	\$ 5.547.366	\$ 665.684	\$ 4.881.682	133,400	132,697	\$ 25.837	\$ 4.907.519
nov-16	\$ 5.547.366	\$ 665.684	\$ 4.881.682	133,400	132,846	\$ 20.350	\$ 4.902.032
ADICIONAL	\$ 5.547.366	\$ 665.684	\$ 4.881.682	133,400	132,846	\$ 20.350	\$ 4.902.032
02-dic-16	\$ 369.824	\$ 44.379	\$ 325.445	133,400	133,400	\$ -	\$ 325.445
TOTAL	\$ 342.765.436	\$ 41.131.852	\$ 301.633.584			\$ 38.178.387	\$ 339.811.971

DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA 30/04/2018 (MES ANTERIOR A LA INCLUSION EN NOMINA)			
FECHA MESADA	DIFERENCIA EN MESADA	DESCUENTOS EN SALUD	VALOR MESADA MENOS SALUD
03-dic-16	\$ 5.177.541	\$ 621.305	\$ 4.556.236
ene-17	\$ 5.866.339	\$ 703.961	\$ 5.162.378
feb-17	\$ 5.866.339	\$ 703.961	\$ 5.162.378
mar-17	\$ 5.866.339	\$ 703.961	\$ 5.162.378
abr-17	\$ 5.866.339	\$ 703.961	\$ 5.162.378
may-17	\$ 5.866.339	\$ 703.961	\$ 5.162.378
jun-17	\$ 5.866.339	\$ 703.961	\$ 5.162.378
jul-17	\$ 5.866.339	\$ 703.961	\$ 5.162.378
ago-17	\$ 5.866.339	\$ 703.961	\$ 5.162.378

sep-17	\$ 5.866.339	\$ 703.961	\$ 5.162.378
oct-17	\$ 5.866.339	\$ 703.961	\$ 5.162.378
nov-17	\$ 11.732.678	\$ 1.407.921	\$ 10.324.757
dic-17	\$ 5.866.339	\$ 703.961	\$ 5.162.378
ene-18	\$ 6.106.272	\$ 732.753	\$ 5.373.520
feb-18	\$ 6.106.272	\$ 732.753	\$ 5.373.520
mar-18	\$ 6.106.272	\$ 732.753	\$ 5.373.520
abr-18	\$ 6.106.272	\$ 732.753	\$ 5.373.520
total	\$ 105.865.038	\$ 12.703.805	\$ 93.161.233

LIQUIDACION DE INTERESES DTF DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA EN LOS TERMINOS DEL ART. 192 CPACA						
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES DTF	TASA INTERÉS DIARIO	No DIAS	INTERES
03/12/2016	31/12/2016	\$ 339.811.971	6,92%	0,0183%	29	\$ 1.806.672
01/01/2017	31/01/2017	\$ 344.368.207	6,94%	0,0184%	31	\$ 1.936.669
01/02/2017	28/02/2017	\$ 349.530.586	6,78%	0,0180%	28	\$ 1.710.211
01/03/2017	31/03/2017	\$ 354.692.964	6,65%	0,0176%	31	\$ 1.858.284
01/04/2017	30/04/2017	\$ 359.855.343	6,53%	0,0173%	30	\$ 1.766.890
01/05/2017	31/05/2017	\$ 365.017.721	6,17%	0,0164%	31	\$ 1.728.075
01/06/2017	30/06/2017	\$ 370.180.099	5,96%	0,0159%	30	\$ 1.617.023
01/07/2017	31/07/2017	\$ 375.342.478	5,65%	0,0151%	31	\$ 1.586.351
01/08/2017	31/08/2017	\$ 380.504.856	5,58%	0,0149%	31	\$ 1.567.220
01/09/2017	30/09/2017	\$ 385.667.234	5,52%	0,0147%	30	\$ 1.500.785
01/10/2017	02/10/2017	\$ 390.829.613	5,46%	0,0146%	2	\$ 98.993
TOTAL INTERES DTF A FECHA 02/10/2017 (término de 10 meses)						\$ 17.177.171

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 3/10/2017 HASTA EL 31/05/2018 (fecha de pago)							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
03/10/2017	31/10/2017	\$ 390.829.613	21,15%	31,73%	0,0755%	29	\$ 8.559.551
01/11/2017	30/11/2017	\$ 395.991.991	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$ 8.901.120
01/12/2017	31/12/2017	\$ 406.316.748	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$ 9.362.677
01/01/2018	31/01/2018	\$ 411.479.126	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$ 9.449.619
01/02/2018	28/02/2018	\$ 416.852.646	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$ 8.763.613
01/03/2018	31/03/2018	\$ 422.226.165	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$ 9.692.317
01/04/2018	30/04/2018	\$ 427.599.685	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 9.418.408
01/05/2018	31/05/2018	\$ 432.973.205	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$ 9.837.764
TOTAL INTERESES A FECHA 31/05/2018							\$ 73.985.069

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A FECHA DE PAGO PARCIAL	VALOR QUE DEBIO RECONOCERSE	VALOR PAGADO INDICADO EN REPORTE DE PAGO FL. 42 EXP 04 ARCH DIGITAL	DIFERENCIA A FECHA DE PAGO 31/05/2018
DIFERENCIA EN MESADAS	\$ 448.630.474	\$ 448.630.475	\$ (1)
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ (53.835.657)	\$ (53.835.657)	\$ 0
(+) INDEXACION	\$ 38.178.387		
TOTAL INTERES DTF Y MORATORIOS A FECHA 31/05/2018	\$ 91.162.240		

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$ 823.740		
TOTAL INTEXACION, INTERESES Y COSTAS	\$ 130.164.367	\$ 109.822.852	\$ 20.341.515
SALDO POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS A FECHA 31/05/2018			\$ 20.341.515

La liquidación se llevó a cabo teniendo en cuenta la fecha de status y efectos fiscales que corresponde al 12 de octubre de 2011 (fl. 26-58), la fecha de ejecutoria de la sentencia que corresponde al 2 de diciembre de 2016 (fl. 59), la fecha de solicitud del cumplimiento de la sentencia 28 de marzo de 2017 (fl. 60) y el valor de la mesada de conformidad con lo señalado en la Resolución No 00317 de 18 de octubre de 2016 en \$4.627.088 (fl. 63-67), así como la fecha de pago e inclusión en nómina según lo indicado en la demanda y en el reporte de pago (fl 68).

Se liquidaron los intereses moratorios en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 ibídem, donde señala: "*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*".

En el caso en concreto, la solicitud de cumplimiento del fallo se realizó el día 28 de marzo de 2017, por lo tanto, se genera interrupción en el cálculo de los intereses moratorios durante el periodo comprendido entre el 3 de marzo (tres meses después de ejecutoriada la sentencia y el 27 de marzo de 2017 (día anterior a la solicitud de pago).

Con base en lo anterior, colige el despacho que la liquidación antes analizada se ajusta a derecho y efectivamente se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, de manera que es procedente librar mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UNA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (20.341.515) por el valor de los intereses moratorios liquidados al 31 de mayo de 2018, fecha de pago parcial de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor FRANCISCO ANTONIO PULIDO PULIDO y en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (20.341.515) por el valor de los intereses moratorios liquidados al 31 de mayo de 2018, fecha de pago parcial de la sentencia.**
- 2 Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 3 Notifíquese personalmente** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

- 4 **Notifíquese por estado** este auto al **demandante** y a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5 **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
- 6 **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
- 7 **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y portador de T.P. No. 285.116 del C.S. de la J en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 10.

Notifíquese y cúmplase.



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

Juez



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: **15001-3333-004-2014-00195-00**
DEMANDANTE: **LUIS ALEJANDRO ROJAS ROMERO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL-UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO- (CUADERNO PRINCIPAL)**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad.

Mediante providencia del veintitrés (23) de abril de 2021, el despacho ordenó la entrega y pago del título judicial N° 415030000493061, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.264.618,86), así como requerir tanto a la parte ejecutante como a la ejecutada, para que informaran sobre pagos adicionales en el presente proceso.

A través de memorial visto en el archivo 12, el apoderado de la parte ejecutante informó que a la fecha de radicación de ese memorial, no se había efectuado abono o pago a la suma adeudada por parte de la UGPP, y respecto del título judicial por valor de \$2.264.618,86, sería el único pago.

A su vez, la UGPP remitió la resolución SFO 2623 de 04 de diciembre de 2020 “por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho”, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.264.618,86).

Visto lo anterior se concluye que de la totalidad de la obligación a favor del señor Rojas Romero, con ocasión del presente medio de control, correspondiente a CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$14.678.649), se pagó la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.264.618,86), razón por la cual, se ordenará dejar el *sub lite* en secretaría, hasta tanto se efectúe un nuevo pago en favor del ejecutante o se de aplicación por las partes al artículo 446 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

Juez



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 150013333010 2015-00119-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO: URIEL EDGARDO HERNÁNDEZ GAITÁN E ISMAEL GUZMÁN PÉREZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Como quiera que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

1.1.- Las pretensiones del libelo son las siguientes (fl.5. archivo 1):

Se declare civil y extracontractualmente responsable a los señores Edgardo Hernández Gaitán e Ismael Guzmán Pérez, en calidad de secretario de obras públicas y asistente técnico de obras públicas, respectivamente, por los perjuicios causados al municipio de Puerto Boyacá, con la condena impuesta al ente territorial en la sentencia de segunda instancia, proferida el 10 de junio de 2014, por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, se condene a Edgardo Hernández Gaitán e Ismael Guzmán a pagar en favor del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, la suma de DIECISIETE MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 17.644.681).

1.2.- Fundamentos fácticos y jurídicos. El Despacho los resume así (fls.3 a 5, archivo 1).

Para el año 2000, el municipio de Puerto Boyacá requería realizar “*obras de arte para la recuperación de la vía El Marfil – Alto Rangel*”, por lo que los señores EDGARDO HERNÁNDEZ GAITÁN e ISMAEL GUZMÁN PÉREZ, en calidad de secretario de obras públicas municipal y asistente técnico de obras públicas, respectivamente, presentaron de forma conjunta los presupuestos y diseños para la construcción de una alcantarilla de 24” y el arreglo de la vía El Marfil – Alto Rangel.

Luego de celebrado el proceso de selección, el municipio suscribió el contrato de obra pública No. 212 del 2000, en aras de realizar las obras previamente referidas. Posteriormente, el municipio de Puerto Boyacá suscribió un contrato de adición presupuestal al contrato de obra pública No. 212 del 2000.

Como consecuencia de la ejecución de la obra, la capacidad de la alcantarilla ubicada bajo la vía El Marfil – Alto Rangel, se redujo de 72” a 24”, por lo que las aguas que transportaban empezaron a desbordarse.

El señor Álvaro Silva, cuyo predio se vio afectado por los rebosamientos de la alcantarilla, interpuso demanda de reparación directa en contra del Municipio de Puerto Boyacá, en la que el ente municipal fue vencido en primera y segunda instancia, siendo finalmente condenado a pagar al demandante la suma de DIECISIETE MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$17.644.681).

El municipio de Puerto Boyacá, mediante comprobante de egreso No. 2015 01 0053 del 20 de enero de 2015, canceló al señor Álvaro Silva, a través de cheque No. 74697374 del Banco Popular, la suma de \$17.644.681, dando cumplimiento al fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Boyacá.

1.3.- Fundamentos de Derecho

La parte actora invoca como fundamentos de derecho, los artículos 90 y 91 de la Constitución Política, los artículos 2, 6 y demás concordantes de la Ley 678 de 2001, el artículo 53 de la ley 80 de 1993 y el numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002.

Señala que es deber de los interventores responder civil, fiscal, penal y disciplinariamente por el cumplimiento de sus contratos de interventoría o asesoría, como de los hechos y omisiones que les fueren imputables, cuando estos causen daño o perjuicios al estado.

Por otra parte, indica que el omitir el deber de informar sobre hechos de corrupción, representa una falta gravísima para los servidores públicos.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- Ismael Guzmán Pérez (fls.1 a 10, archivo 9)

Manifestó estar de acuerdo con los hechos señalados en la demanda, salvo el hecho quinto que señaló como falso y el hecho noveno respecto del cual indicó que era cierto de forma parcial.

Consideró que contrario a lo afirmado por la entidad accionante, la condena a la que fue sometido el ente territorial en el fallo de 10 de junio de 2014, no se debió al mal diseño de la alcantarilla objeto del contrato de obra pública No. 212 del 2000, sino a la falta de defensa técnica de la entidad durante el proceso judicial, pues tanto en primera como en segunda instancia, fueron obviados los conceptos técnicos y solo se analizó el caso desde el punto de vista jurídico.

Señaló también que los daños causados al señor Álvaro Silva, fueron el resultado del inadecuado mantenimiento dado a la obra por las administraciones municipales a lo largo del tiempo.

Frente a las pretensiones, indicó oponerse a todas ellas.

2.1.2 Edgardo Hernández Gaitán (fls. 1 a 7, archivo 36).

Por medio de auto fechado 18 de julio de 2019 (archivo 31), el Despacho designó como curador *ad litem* a la abogada Lina Paola Claros Suarez, ante imposibilidad de notificar al señor Uriel Edgardo Hernández del auto admisorio de la demanda.

En la contestación de la demanda manifestó no oponerse a las pretensiones planteadas por la parte actora, al no contar con medios probatorios ni jurídicos que se lo permitan, además de presumir la buena fe con que estas fueron formuladas.

Frente a los hechos, indicó que no le constan, dado que estos deben encontrarse respaldados por lo que se acredite con base al acervo probatorio recaudado durante el proceso.

Planteó como excepción la innominada o genérica.

3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1.- Ismael Guzmán Pérez (fls.1 a 3, archivo 86)

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señaló también que dentro del expediente no obra prueba de que los diseños objeto del contrato de obra No. 212 del 2000 sean de su autoría, solo que estos fueron remitidos al secretario general, conjuntamente con el secretario de obras.

Indicó que los pastos sembrados en el sector donde fue realizada la obra referida, tienen alta resistencia a las inundaciones y que el verdadero origen del daño causado al señor Álvaro Silva, fue la falta de mantenimiento que el municipio de Puerto Boyacá le hizo a la alcantarilla, pues tales afecciones no se presentaron en una sola ocasión, sino en diversos periodos de tiempo entre el 2001 y el 2009.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Tras haber sido instaurada la demanda, el Despacho avocó conocimiento de la misma mediante auto admisorio del 5 de agosto de 2015 (archivo 4), ordenándose notificar personalmente a los accionados.

El señor Ismael Guzmán Pérez, tras haber sido notificado de la admisión de la demanda, allegó su contestación mediante escrito de 23 de febrero de 2016 (archivo 9).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor Uriel Edgardo Hernández Gaitán, se ordenó su emplazamiento mediante providencia del 08 de septiembre de 2016 (archivo 15), el cual se realizó de acuerdo con lo expuesto en el archivo 16 del expediente digital.

Por medio de auto del 18 de julio de 2019, se designó como curadora *ad litem del* señor Hernández Gaitán, a la abogada Lina Paola Claros Suarez (archivo 31), quien se posesionó en tal calidad el día 13 de agosto de 2019 (archivo 33) y allegó contestación de la demanda el día 27 de agosto de 2019 (archivo 36).

Como obra en el informe secretarial visto en el archivo 37, se corrió traslado de excepciones previas del 21 de enero de 2020 al 24 de enero de 2020, sin que las partes se manifestaran al respecto.

El día 9 de septiembre de 2020, fue realizada audiencia inicial (archivo 51), donde se fijó como fecha de audiencia de pruebas el 10 de diciembre de 2020, que fue continuada los días 17 de febrero y 4 de marzo de 2021 (archivos 82 a 84), decretándose pruebas y ordenando correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

II.- CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico consiste en determinar si los señores Edgardo Hernández Gaitán, en calidad de Secretario de Obras Públicas, e Ismael Guzmán Pérez, como asesor técnico de obras públicas, o alguno de ellos, son responsables por culpa grave o dolo de la condena impuesta al municipio de Puerto Boyacá, mediante sentencia proferida el 16 de febrero de 2012, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá,

mediante proveído del 10 de junio de 2014, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 2007-00036.

2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

2.1.- Naturaleza de la acción de repetición y presupuestos de prosperidad

La acción de repetición es de origen constitucional, pues su fuente se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política, por medio de la cual se le brinda al Estado la posibilidad de obtener de sus funcionarios o ex funcionarios y particulares que ejercen o ejercieron funciones públicas, el reintegro del dinero que ha debido pagar a título de indemnización en virtud de una condena judicial nacida de una conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 142, frente al medio de control de repetición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

Por su parte, el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo previó la acción de repetición así:

“ARTICULO 78. JURISDICCION COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RESPONSABILIDAD CONEXA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.

La citada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-430 de 2000, precisando en qué evento surgía para el Estado el derecho-deber de ejercitar la acción de repetición o hacer el llamamiento en garantía, como pasa a verse:

*“...De este modo, el agente estatal tendrá que responder, entre otros casos, cuando ‘(...) por su propia decisión opta por actuar en forma abiertamente **contraria al ordenamiento jurídico, con la intención positiva de inferir daño a la persona o a la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o incurre en un error de conducta** en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo, resulta evidente que no desempeña sus funciones de conformidad con la Carta, y en cambio, sí lo hace contrariándola,*

o quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio sino en perjuicio del Estado”¹ (negrilla fuera de texto).

Posteriormente, fue expedida La Ley 678 de 2001, la cual consagró la acción de repetición en su artículo 2º, así:

“ARTÍCULO 2. ACCIÓN DE REPETICIÓN: *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.”*

La Corte Constitucional, en la sentencia C-778 de 2003, declaró la exequibilidad de la ley mencionada, realizando importantes consideraciones de las que se extrae lo siguiente:

“... la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado

Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos (sic) causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público. (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.²”

Debe agregarse además que se trata de una acción eminentemente resarcitoria, cuya finalidad es la protección del patrimonio público, encaminada a garantizar los principios de moralidad administrativa y de eficiencia de la función pública; y en cuanto a la responsabilidad del servidor público, esta es de carácter subjetiva, puesto que procede sólo en los eventos en que el servidor público haya actuado con dolo o culpa grave en los hechos que dieron lugar a la condena al Estado.

Ahora bien, para que una entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos que han sido determinados por la jurisprudencia del Consejo de Estado³ de esta forma:

- i)** La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente;
- ii)** El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;
- iii)** La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado;
- iv)** La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado;
- v)** Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

¹ Corte Constitucional . Sentencia C-484 de 2002

² Sentencia de 11 de septiembre de 2003. Radicado: D-4477. M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Sección Tercera, C. P. Hernán Andrade Rincón, sentencia 24 de febrero de 2016, Radicación: 11001032600020090007 00 (36310).

2.1.2.- El dolo y la culpa grave en el Código Civil

Los hechos que dieron lugar a la interposición de la demanda de repetición de la referencia, guardan relación con la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia proferida el 10 de junio de 2014, la cual a su vez se fundamentó en los daños materiales irrogados al señor Álvaro Silva, con motivo de la construcción de una alcantarilla de 24" que a la postre resultó insuficiente para conducir el afluente hídrico que por allí transitaba.

En efecto, en la demanda se narra que en el año 2000, el municipio de Puerto Boyacá requería realizar "*obras de arte para la recuperación de la vía El Marfil – Alto Rangel*", por lo que los señores EDGARDO HERNÁNDEZ GAITÁN e ISMAEL GUZMÁN PÉREZ, en calidad de Secretario de Obras Públicas Municipal y Asistente Técnico de Obras Públicas, respectivamente, presentaron de forma conjunta los presupuestos y diseños para la construcción de una alcantarilla de 24" y el arreglo de la vía El Marfil – Alto Rangel.

Luego de celebrado el proceso de selección, el municipio suscribió el contrato de obra pública No. 212 del 2000, en aras de realizar las obras previamente referidas.

Encontró el juzgador de instancia y así lo confirmó el Tribunal Administrativo de Boyacá, que se presentaron falencias en la etapa de planeación del proyecto antes mencionado, así como en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado a cargo del Municipio de Puerto Boyacá, como consecuencia de la insuficiencia de la alcantarilla para transportar el agua y el consecuente rebosamiento del recurso hídrico, lo cual generó que el ente territorial fuera condenado a pagar los daños sufridos por el señor Álvaro Silva, en la finca de su propiedad denominada "La Piquiña".

Cabe señalar que el contrato de obra en mención, se suscribió el día 21 de diciembre de 2000, en el cual se pactó un plazo de ejecución de 35 días y fue liquidado el 23 de abril de 2001, de lo cual emerge con claridad que las actuaciones u omisiones que se reprochan a los demandados, acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, esto es, el 4 de agosto de 2001.

Por lo tanto, el estudio del elemento subjetivo de la conducta de los demandados habrá de realizarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa anterior, esto es, a la luz del artículo 63 del Código Civil, norma que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 63. CULPA Y DOLO. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. **Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.***

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro" (negrilla fuera de texto).

Tratándose de la procedencia de la acción de repetición, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha indicado que:

“los conceptos de culpa grave y dolo previstos en el Código Civil deben armonizarse con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, así como también con la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Es igualmente necesario tener en cuenta otros postulados constitucionales como el de la buena fe (art. 83), al cual deben ceñirse las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas.

Es clara, entonces, la determinación de que, en materia de responsabilidad subjetiva, el análisis de la conducta del agente juega un papel decisivo. De ahí que, como lo ha dicho esta Sección, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta...”⁴ (negrilla fuera de texto).

Sobre la aplicación de la Ley 678 de 2001

El Consejo de Estado ha establecido que, en términos sustanciales, el análisis del dolo y la culpa grave del servidor o ex servidor del Estado se debe analizar conforme a las normas vigentes al momento de comisión de la conducta, **es decir, si acontecieron antes del 4 de agosto de 2001, fecha en que entró a regir la Ley 678 de 2001, el análisis del dolo o de la culpa grave debe realizarse conforme a lo descrito en el Código Civil.**

No obstante, en el tema procesal, por ser una norma de orden público, la Ley 678 de 2001 se aplica a futuro con efecto general e inmediato, con excepción de los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, los cuales “se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”, a continuación, se trae a colación un aparte jurisprudencial para mayor claridad:

*“[s]i los hechos, omisiones o actos administrativos que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad hubieren acaecido o se hubieren expedido con anterioridad a la vigencia de la Ley 678 de 2001, como es el caso que aquí estudia la Sala, **las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público que es la que constituye la fuente de su responsabilidad patrimonial frente al Estado.** En este punto conviene precisar que la presunción de responsabilidad establecida en dicha ley para los eventos en los cuales se declare la nulidad de un acto administrativo por desviación de poder no es aplicable a hechos ocurridos antes de que la misma fuera expedida, puesto que las disposiciones sustanciales que la Ley 678 estableció solo entraron a regir después de su promulgación y para hechos ocurridos durante su vigencia, no antes. **Para los hechos ocurridos antes de la expedición de la ley en comento los criterios de dolo y de culpa grave aplicables son aquellos señalados en el Código Civil. Finalmente, debe precisarse en cuanto a las normas procesales, por ser de orden público y regir a futuro con efecto general e inmediato, se aplican las contenidas en la Ley 678, tanto para los procesos que se encontraban en curso al momento en el cual empezó su vigencia como, desde luego, a los que se iniciaron con posterioridad a dicho momento, con excepción de ‘los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas’, los cuales “se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”⁵ (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).***

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de marzo de 2020, exp. 25000-23-26-000-2012-01097-01(56485), C.P. María Adriana Marín.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2015, Exp. 38.294- C.P. Hernán Andrade Rincón (E). Desarrollo del Artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

3.- Caso concreto:

3.1.- Del acervo probatorio:

Se tiene como pruebas relevantes dentro del proceso, las siguientes:

- a) Fallo proferido en primera instancia, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 2007-00036, del 16 de febrero de 2012, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fls. 3 a 23, archivo 4, cuaderno expediente RD 2007-36).
- b) Fallo de segunda instancia del proceso de reparación directa radicado bajo el número 2007-00036, proferido el 10 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.1 a 20, archivo).
- c) Expediente del proceso de reparación directa, radicado bajo el numero 2007-0036 (Cuaderno RD 2007-36).
- d) Resolución administrativa 1411 del 29 de diciembre de 2014, por medio de la que se autoriza el pago de las sumas a que fue condenado el Municipio de Puerto Boyacá, en la sentencia de 10 de junio de 2014, por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 15 a 16, archivo 1).
- e) Comprobante de egreso N° 2015010053 del 20 de enero de 2015, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, en favor del señor Álvaro Silva, por la suma de \$17.644.689 (fl.17).
- f) Certificado emitido por el Municipio de Puerto Boyacá, donde señala que Uriel Edgardo Hernández Gaitán, fungió como Secretario de Obras Públicas Municipal entre el 15 de octubre de 1998 y el 31 de diciembre del año 2000 (fl.1 archivo 3).
- g) Certificado expedido por el Municipio de Puerto Boyacá, donde señala que Ismael Guzmán Pérez, se desempeñó como Secretario de Obras Públicas Municipal, entre el 1 de enero de 2001 y el 15 de noviembre de 2002 (fl.2 archivo 3).
- h) Certificación del Archivo Municipal de Puerto Boyacá, en la que manifiesta no contar con copia del Manual de Contratación e Interventoría del municipio, para la vigencia 1999 a 2004 (archivo 74).
- i) Oficio SPM – 1314 de 16 de noviembre del 2000, donde Edgardo Hernández Gaitán, Secretario de Obras Publicas e Ismael Guzmán Pérez, Asesor Técnico de Obras Públicas, remiten los términos de referencia para “CONTRATAR LAS OBRAS DE ARTE PARA LA RECUPERACIÓN DE LA VÍA MARFIL – ALTO RANGEL, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ” (fl.3 archivo 75).
- j) Oficio SPM – 1184 de 24 de octubre del 2000, donde Ismael Guzmán Pérez, Asesor Técnico de Obras Públicas remite a Edgardo Hernández Gaitán, Secretario de Obras Públicas, “DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ALCANTARILLA DOBLE DE 24” Y ARREGLO DE LAS OBRAS DE ARTE UBICADAS EN LA VÍA EL DIAMANTE – ALTO RANGEL” (fl.4 archivo 75).
- k) Términos de referencia de la Invitación Directa No. SOP 051-2.000 (fls. 5 a 31 archivo 75).

- l) Plano de “ALCANTARILLA DOBLE DE 24” ALTO RANGEL” (fl.32 archivo 75).
- m) Concepto cantidades de obra “mejoramiento vía DOS QUEBRADAS – ALTO RANGEL “construcción de alcantarilla doble de 24” y arreglo de alcantarillas en la vía”, fechado 12 de octubre del 2000 (fls. 46 archivo 75).
- n) Propuesta presentada por CONSTRUHACER en el proceso de contratación directa “CONTRATAR LAS OBRAS DE ARTE PARA LA RECUPERACIÓN DE LA VÍA EL MARFIL – ALTO RANGEL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ NOVIEMBRE 15 DE 2000” (fls. 56 a 80 archivo 75).
- o) Formato de calificación de propuestas allegadas en el proceso de contratación directa No. SOP – 051 – 2000 (fls.52 a 55, 104 archivo 75).
- p) Contrato de obra pública No. 212 del 2000, celebrado entre el Municipio de Puerto Boyacá, representado por Albeiro Gómez Quiroz, Secretario General y la señora Patricia Rubiano Mican, representante legal de CONTRUHACER, para la construcción de obras de arte para la recuperación de la vía El Marfil – Alto Rangel, celebrado el 21 de diciembre del 2000 (fls.107 a 110).
- q) Resolución No.1246 del 26 de diciembre del 2000, mediante la cual Albeiro Gómez Quiroz, Secretario General Municipal, asigna funciones de interventoría sobre el contrato No. 212-000 a la Secretaria de Obras de Puerto Boyacá (fl.111 archivo 75).
- r) Acta de inicio de obra No.001 del contrato 212 de 2000, fechada 03 de enero de 2001, signada por el interventor, Ismael Guzmán Pérez y la señora Patricia Rubiano Mican (fl.120 archivo 75).
- s) Solicitud de adición presupuestal realizada por el interventor del contrato No. 212 del 2000, dirigida al Secretario General del Municipio de Puerto Boyacá, el señor Jairo Diaz Hernández, fechada 22 de enero de 2001.
- t) Contrato adicional al contrato No. 212-2000, mediante el que se ordena una adición presupuestal a la obra, de \$ 8.893.125 (fls.127 a 128 archivo 75).
- u) Resolución No.0197 del 6 de marzo del 2001, mediante la cual Jairo Diaz Hernández, Secretario General Municipal, asigna funciones de interventoría sobre el contrato No. A-212-000 a la Secretaría de Obras Públicas de Puerto Boyacá (fl.141 archivo 75).
- v) Acta de recibo final de obra No.004 del 26 de marzo del 2001, correspondiente a los contratos 212 del 200 y A-001 del 2011, de fecha 26 de marzo de 2001 (fl.144 archivo 75).
- w) Acta final de obra a los contratos 212 del 200 y A-001 del 2011, de fecha 26 de marzo de 2001 (fl.145 archivo 75).
- x) Acta de liquidación de obra No.005 del 23 de abril de 2011, relativa a los contratos 212 del 2000 y A-001 del 2011 (fls. 146 a 147).
- y) Manual de funciones del Secretario de Obras Publicas del Municipio de Puerto Boyacá de 5 de noviembre de 1990 (fls.2 a 4 archivo 77).

- z) Certificación del Archivo Municipal de Puerto Boyacá donde se manifiesta no contar con diseños, estudios técnicos, ni estudios hidráulicos referentes al contrato 212 del 2000 (archivo 79).

3.2.- Análisis de elementos objetivos

a.- Existencia de la condena judicial y/o la conciliación

Se acreditó en este asunto, la condena impuesta al municipio de Puerto Boyacá, en sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Boyacá, fechada el 10 de junio de 2014, proferida en el proceso de reparación directa radicado bajo el número 2007-00036 (fls.1 a 20, archivo 2), que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja el 16 de febrero de 2012 (fls. 3 a 23, archivo 4, cuaderno expediente RD), habiéndose condenado al ente territorial mencionado a pagar en favor del señor Álvaro Silva, la suma de \$17.644.681.

De conformidad con las piezas procesales citadas y el expediente de reparación directa 2007-00036, que obra en calidad de préstamo en estas diligencias, se acredita la existencia de una condena judicial impuesta al municipio de Puerto Boyacá en favor del señor Álvaro Silva.

b.- Prueba del pago

Se allega copia de la Resolución 1411 del 29 de diciembre de 2014, por medio de la que se autoriza el pago de las sumas a la que fue condenado el municipio de Puerto Boyacá en sentencia de 10 de junio de 2014, por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 15 a 16, archivo 1) y del comprobante de egreso 2015010053 del 20 de enero de 2015, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, en favor del señor Álvaro Silva, por la suma de \$17.644.681 (fl.16), con firma de recibido por parte del beneficiario, con lo cual se prueba el pago del fallo judicial aludido.

c.- Calidad de los demandados como agentes o ex agentes del Estado al momento que ocurrieron los hechos

Procede el Despacho a hacer el estudio de la calidad de servidores o ex servidores públicos de los aquí demandados, así:

Uriel Edgardo Hernández Gaitán

Se encuentra acreditado en el expediente que el señor Hernández Gaitán, fungió como secretario de obras públicas municipal de Puerto Boyacá, entre el 15 de octubre de 1998 y el 31 de diciembre del año 2000, de acuerdo con el certificado expedido por el Archivo General del Municipio de Puerto Boyacá (fl.1 archivo 3), con lo que se corrobora que para el momento de la suscripción del contrato 212 de 2000, gozaba de la calidad de empleado público.

Ismael Guzmán Pérez

Por otra parte, en lo que respecta al otro demandado, de acuerdo con las firmas de los oficios SPM – 1314 de 16 de noviembre del 2000 (fl. 3 archivo 75), SOPM-1457 del 20 de diciembre del año 2000 (fl. 3, archivo 3), Oficio SPM – 1184 del 24 de octubre del 2000 (fl.4 archivo 75), el formato de calificación de propuestas del proceso de contratación directa No. SOP – 051 – 2000 (fls.52 a 55, 104 archivo 75), y al interrogatorio de parte rendido por el señor Ismael Guzmán Pérez en audiencia de pruebas del 10 de diciembre del 2020 (archivo 56 Min 12:26 a 12:46), se tiene que se desempeñó como profesional de apoyo de la Secretaría de Obras Públicas para el año 2000.

Adicionalmente, se desprende del certificado allegado por el municipio de Puerto Boyacá, obrante a folio 2 del archivo 3 del expediente digital, que el señor Ismael Guzmán Pérez ejerció como secretario de obras públicas municipal entre el 1 de enero de 2001 y el 15 de noviembre de 2002 (fl.2 archivo 3), de lo cual se colige que igualmente ostentaba la calidad de servidor público para la época de los hechos que dieron lugar a la condena impuesta al ente territorial, más concretamente su intervención en la etapa pre-contractual y de ejecución del Contrato de Obra N° 212 de 2000.

Quedan acreditados hasta este punto los elementos de carácter objetivo dentro del estudio de responsabilidad en sede de repetición, por lo que procede el Despacho a estudiar el elemento subjetivo respecto del actuar de los accionados.

3.3.- Análisis del elemento subjetivo – conducta del agente y su incidencia en la imposición de la condena-

Procede el Juzgado a analizar la conducta de los ex funcionarios demandados, con base en lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, armonizado con las disposiciones del artículo 63 del Código Civil, de modo que definirá el despacho si se encuentra demostrado el dolo o la culpa grave del servidor o ex servidor público y el nexo causal entre su actuación en los hechos que dieron lugar a la condena y la imposición de la misma en las sentencias judiciales antes mencionadas.

Respecto de la configuración del dolo o culpa grave, el Consejo de Estado⁶ ha manifestado lo siguiente:

“La culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Se exige entonces adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino una negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que, no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Se concluye entonces que no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos.”

(...)

Se trata entonces de analizar si las actuaciones del servidor que dieron lugar a la condena en contra del Estado, tuvieron la intención de dañar y cuando esta última no se encuentra demostrada, si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como una falta de diligencia extrema equivalente a la señalada intención. Es decir, al margen de la legalidad o ilegalidad de la actuación, se habrá de determinar si la conducta del servidor se sujetó a los estándares de corrección⁷ o si por el contrario los desbordó hasta descender a niveles que no se esperarían ni siquiera del manejo que las personas negligentes emplean en sus propios negocios; de manera que la conducta del servidor, no encuentre justificación. (Negrillas del Despacho)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 13001-03-26-000-2002-00051-01(23670). Actor: Contraloría General de la República. Demandado: David Turbay Turbay. Referencia: Acción de Repetición. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

⁷ JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS. El principio de la Buena Fe. Bosch, Casa Editorial Barcelona.965 Pg. 57 “Por eso la hemos calificado en contraposición a la buena fue objetiva, de buena fe sub-legítimamente. Refiriéndose a la conducta del sujeto, en relación con la propia situación, o con la ajena, de la que se deriva su derecho, según los casos. En el primer supuesto, consiste en la creencia o ignorancia de no dañar un interés ajeno tutelado por el derecho, lo que se manifiesta en las relaciones no solo de los derechos reales, sino también en las más diversas (...)”.

De acuerdo con el material probatorio allegado al expediente se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

- a) Ismael Guzmán Pérez, asesor técnico de obras públicas, el 24 de octubre de 2000, remitió a Uriel Edgardo Hernández Gaitán, secretario de obras públicas municipal, el presupuesto y términos de referencia para la construcción de la vía El Marfil – Alto Rangel en el municipio de Puerto Boyacá (fl.4 archivo 75).
- b) Uriel Edgardo Hernández Gaitán e Ismael Guzmán Pérez, remitieron con destino a la Secretaría General Municipal de Puerto Boyacá, mediante oficio SPQM – 1314 de 16 de noviembre del 2000, los términos de referencia para la construcción de las obras de arte y restauración de la vía El Marfil – Alto Rangel en el municipio de Puerto Boyacá (fl.3 archivo 75).
- c) Ismael Guzmán Pérez, en calidad de asesor técnico de la Secretaría de Obras Públicas, calificó las propuestas allegadas en el proceso de contratación directa No. SOP – 051 – 2000, referentes a la construcción de las obras de arte y restauración de la vía El Marfil – Alto Rangel en el municipio de Puerto Boyacá, y el entonces secretario de obras públicas municipal, Uriel Edgardo Hernández Gaitán, dio el visto bueno a dicha calificación (fls.52 a 55, 104 archivo 75).
- d) El municipio de Puerto Boyacá, a través del secretario general, Albeiro Gómez Quiroz, suscribió el contrato de obra No. 212 de 21 de diciembre de 2000, con CONTRUHACER, representado por Patricia Rubiano Mican, cuyo objeto era la construcción de obras de arte para la recuperación de la vía El Marfil – Alto Rangel. (fls.107 a 110 archivo 75) y posteriormente se celebró un contrato adicional, con el objeto de realizar una adición presupuestal de \$8.893.125 al contrato No.212 del 2000 (fls.127 a 128 archivo 75).
- e) Mediante Resolución No.1246 del 26 de diciembre del 2000, Albeiro Gómez Quiroz, secretario general municipal, asignó funciones de interventoría sobre el contrato No. 212 de 2000, a la Secretaría de Obras de Puerto Boyacá (fl.111 archivo 75).
- f) Las obras objeto del contrato No. 212 de 2000, fueron iniciadas el día 3 de enero de 2001, como consta en acta de inicio de obra No.001 de la misma fecha, signada por el interventor Ismael Guzmán Pérez y la señora Patricia Rubiano Mican (fl.120 archivo 75).
- g) Las obras referidas en el numeral anterior, fueron entregadas el 26 de marzo de 2001, como consta en el acta de recibo final de obra No.004 del 26 de marzo del 2001, correspondiente a los contratos 212 del 200 y A-001 del 2001 (fl.144 archivo 75) y en el acta final de obra de los contratos 212 del 200 y A-001 del 2001 (fl.145 archivo 75), documento suscrito por el contratista e Ismael Guzmán Pérez, en calidad de secretario de obras públicas.
- h) Los contratos de obra pública No. 212 del 2000 y No. A-001 del 2001 fueron liquidados el 23 de abril de 2011, como consta en el acta de liquidación de obra No.005 de dicha fecha, signada por la contratista e Ismael Guzmán Pérez, quien para esa fecha fungía como secretario de obras públicas (fls. 146 a 147 archivo 75).
- i) Una vez finalizada la obra, la alcantarilla doble de 24” construida en la vía El Marfil – Alto Rangel, objeto del contrato de obra pública No. 212 del 2000, empezó a presentar desbordamientos durante las épocas de lluvia, lo que devino en la inundación del predio vecino, denominado “La Piquiña”, propiedad del señor Álvaro Silva.

- j) Mediante Oficio sopm-430 del 19 de mayo de 2006, la Secretaría de Obras Públicas de Puerto Boyacá, remitió al señor Álvaro Silva, informe de visita realizada al predio denominado “La Piquiña”, el 5 de mayo de 2006, en el que se destacó que la construcción de la alcantarilla de doble tubo de 24” sobre la vía El Marfil–Alto Rangel, tenía un 22% de la capacidad de la obra que estaba allí previamente, lo que incidió en el aumento de la periodicidad de las inundaciones, aunado al incremento de la velocidad de arrastre de material de la escorrentía superficial y material sedimentado (fls.28 a 30, archivo 1, cuaderno expediente RD 2007-36).

La máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha precisado que, en sede de repetición, la sentencia que impone una condena patrimonial en contra del Estado no constituye *per se*, prueba directa de la responsabilidad del servidor público, pero si constituye el punto de partida para que la entidad pública evalúe si existió o no una conducta irregular del agente estatal.

Para el ejemplo se cita, en reciente jurisprudencia, la reiterada postura del Consejo de Estado:

“Ahora, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado que, si bien las motivaciones de la sentencia no constituyen plena prueba para acreditar la responsabilidad del demandado, sí son el punto de partida necesario para efectos de establecer cuál es el hecho irregular que, en criterio de la entidad pública demandante, habría sido cometido con dolo o culpa grave por parte del demandado⁸.

*Como se narró, la sentencia de 3 de agosto de 2006 se limitó a declarar la nulidad de la resolución 1344 de 2002 porque se había desconocido el derecho de preferencia que le asistía a la señora Teresa Fagua Torres, por estar inscrita en el escalafón de carrera administrativa; **no obstante, nada se mencionó sobre la conducta del señor Darío Rafael Londoño Gómez, lo cual permite reiterar que el fallo no es suficiente para probar su actuar doloso o culposo y así entender acreditada la responsabilidad en el proceso de repetición.***

*En este punto, conviene precisar que **la decisión del juez contencioso administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial o en sede de legalidad no ata al juez de la repetición, ya que, como lo ha sostenido esta Sección⁹, en esta sede judicial pueden hacerse valoraciones y calificaciones distintas, en la medida en que la decisión ya no versa sobre la responsabilidad del Estado o la legalidad de sus actuaciones administrativas, sino sobre la conducta del agente.***

*En otras palabras, **dado el carácter autónomo e independiente que el legislador le imprimió al ejercicio de la acción de repetición, la condena a una entidad estatal a través de un juicio previo y totalmente diferente al de la referencia no implica automáticamente la responsabilidad del agente o ex agente estatal que eventualmente hubiere dado lugar a la misma o que hubiere participado en los hechos correspondientes, pues la conducta que se le endilga a este debe quedar establecida de manera plena e individualizada en el respectivo proceso de repetición¹⁰.**” – Negrillas del despacho*

Queda claro en un primer momento que la sentencia condenatoria, no obstante ser el punto de inicio de la acción de repetición, no es prueba suficiente para declarar *per se* la responsabilidad de un empleado o ex empleado público.

3.3.1.- Ahora bien, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que el señor Uriel Edgardo Hernández Gaitán, ex secretario de municipio de Puerto Boyacá para el año 2000, incurrió en un actuar gravemente culposo, que incidió de manera

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente No. 33450, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, radicado 41001233100019980000101, interno 29.222.

¹⁰ Sobre el particular, ver, entre otras, las sentencias del 11 de febrero de 2009, expediente 33.450, y del 22 de julio de 2009, expediente 22.779, ambas con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

determinante en la producción del daño que tuvo que resarcir el ente territorial accionante, por las razones que pasan a exponerse:

De acuerdo con el manual de funciones y requisitos del municipio de Puerto Boyacá, contenido en el Decreto 159 de 5 de noviembre de 1998, vigente para el año 2000, el secretario de obras públicas debía contar con formación académica en arquitectura o ingeniería civil, de vías o geología, y debía cumplir, entre otras funciones, las siguientes:

“2.- Definir los criterios sobre el diseño y modelos de las diferentes obras que se pretendan adelantar en el municipio.

3.- Programar, dirigir y coordinar la construcción, remodelación y adecuación de las obras civiles a cargo del municipio.” (archivo 63).

Se deduce de lo anterior que correspondía al señor Hernández Gaitán, como secretario de obras públicas, dirigir los proyectos de obra que se tramitaran en la cartera de la cual era el responsable.

Sin embargo, tal dirección se llevó por su parte de manera laxa y sin la debida diligencia que exige un cargo como el desempeñado por él, si se tiene en cuenta que de acuerdo con la certificación expedida por el Área de Archivo de la Secretaría General del municipio de Puerto Boyacá, dentro de la etapa precontractual del contrato de obra No. 212 de 2000, no se hallaron diseños, estudios técnicos o hidráulicos previos a la construcción de las obras contratadas (archivo 65), lo cual denota con claridad que se vulneró el principio de planeación que exigía de su parte la proyección del diseño final de la obra de la alcantarilla, con las dimensiones apropiadas para captar el caudal de agua que por allí transitaba.

No aparece en el expediente documento suscrito por él u otra prueba que demuestre que solicitó a los funcionarios a su cargo, los estudios técnicos que sustentaran como alternativa idónea la construcción de 2 tubos de 24”, para la recuperación de la vía El Marfil – Alto Rangel, a pesar de haber recibido los diseños y el presupuesto y que los remitió al secretario general del municipio para adelantar el proceso de celebración del aludido negocio jurídico.

El principio de planeación y economía, concretado en normas de derecho positivo en el ámbito de la contratación pública, tales como el artículo 25, numerales 7° y 12 de la Ley 80 de 1998, demandan de las entidades públicas y en particular de los funcionarios responsables de adelantar las etapas previas a la celebración del contrato, las siguientes responsabilidades:

ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. *En virtud de este principio:*

7o. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

(...)12. <Numeral modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.

En cumplimiento de los preceptos anteriores, era del resorte funcional del demandado Uriel Edgardo Hernández Gaitán, en calidad de Secretario de Obras Públicas, gestionar y obtener los estudios hidráulicos que se requerían para la recuperación de una vía que contaba con una obra de alcantarillado antigua, de modo que un actuar prudente y ajustado a la planeación le exigía contar con las precisiones técnicas en torno a la dimensión de la alcantarilla de forma anterior a la celebración del contrato de obra N° 212 de 2020 e incluso a la proyección de los diseños a construir.

Sin embargo, los aludidos estudios hidráulicos no existen como lo certificó la secretaría general del Municipio; sumado a ello, el informe elaborado con ocasión de la visita realizada al sector afectado por parte de un delegado de la Secretaría de Obras Públicas de Puerto Boyacá, el 5 de mayo de 2006 (exp RD. 2207-36 fls. 28 a 30), precisó lo siguiente:

“La alcantarilla que estaba anteriormente construida en tubería Tipo Armco de 72” de diámetro que corresponden a una sección de 2.63 m², la cual colapsó generando una emergencia vial por cuanto dejó incomunicada a todas las veredas que une la vía.

• La Administración de entonces contrató la construcción de una alcantarilla doble de 024” que corresponde a una sección de 0.58 m² que es el 22% del área de la que estaba construida.

• A partir de ese momento (año 2001) la corriente de salida socavó el cabezote de salida provocando la inestabilidad en el suelo de fundación por lo que posteriormente se ladeo, aunque permanece con la sección intacta.

(...)

Con base en la observación directa y con la información de que la obra anterior funcionaba correctamente, se recomienda la construcción de una alcantarilla doble de 036” adyacente a la que existe actualmente, o la eliminación de esta y la construcción de un Box de 2X1 .50 mt. La alcantarilla doble de 036” arroja una sección de 1.32 m² la cual sumada a la anterior nos da 1.90 m² que es el 72% el cual es más aceptable.” (sic para el texto entre comillas)

Se deduce entonces que la construcción de las alcantarillas de 24” en el sector vía El Marfil – Alto Rangel, resultaron insuficientes y debieron ser reemplazadas para mejorar la prestación del servicio público¹¹, situación que corrobora la falta de planeación y la implicación de la ausencia de estudios técnicos previos al Contrato de Obra 212 de 2000, que debían llevarse a cabo en cumplimiento de las funciones del señor Edgardo Hernández Gaitán, particularmente estudios hidráulicos que determinaran las dimensiones de la obra con una capacidad suficiente que encauzara las aguas, sin que ocurrieran desbordamientos como los que afectaron el predio del señor Álvaro Silva y generaron la condena en contra del Municipio de Puerto Boyacá.

Corolario de lo expuesto, en cabeza del señor Hernández Gaitán como representante y director de esa secretaria, se encontraba la función de definir los criterios de diseño de las obras a cargo del municipio, la cual apunta precisamente a que la obra construida no fuera producto de la improvisación y a la postre resultara inútil para satisfacer el interés general que se encontraba inmerso en la celebración del contrato, lo que infortunadamente ocurrió en el caso de autos, toda vez que la administración posterior se vio obligada a invertir en la construcción de un box coulvert de 2mts x 2 mts, lo cual dio solución a la problemática de inundaciones en la finca del señor Álvaro Silva.

Sobre estos pilares de la contratación estatal, el Consejo de Estado ha señalado que:

¹¹ Aparte de la sentencia de primera instancia de reparación directa 2007-36: “El Despacho anuncia desde ahora que no accederá a la pretensión relacionada con la orden de construcción de una alcantarilla con la capacidad suficiente para evacuar las aguas, porque de acuerdo con el Oficio S.O.P. 886 de 25 de noviembre de 2010 obrante a folio 130 y el contrato 0722 de 28 de diciembre de 2009 (fs. 139-150), las obras pertinentes en el sector EL MARFIL - CAÑO RANGEL, como lo era la construcción de un box-cou/vert ya tuvieron realización, “dando así solución a la problemática de inundación de la finca la Piquita (sic)” U 130”

“el deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.”¹²

Así las cosas, el demandado Uriel Edgardo Hernández Gaitán, incurrió en una conducta gravemente culposa, al actuar de manera negligente y alejada del cumplimiento cabal de sus funciones como secretario de obras públicas del municipio de Puerto Boyacá, pues en aplicación del principio de planeación debió verificar que los diseños dispuestos para el mejoramiento del paso de la vía El Marfil – alto Rangel, estuvieran precedidos de los estudios técnicos suficientes para soportar la estructura elegida, con el fin de proteger los recursos públicos y propender por la adecuada y eficiente prestación del servicio de alcantarillado a cargo de la entidad territorial.

Dentro de esta graduación de la conducta no se exige la intencionalidad de provocar un daño, toda vez que la culpa grave se presenta como una infracción al deber objetivo de cuidado de quien tenía la obligación de cumplir un deber.

El Tribunal Administrativo de Boyacá se ha referido a este tema en los términos que a continuación se transliteran:

“Además, la jurisprudencia ha estructurado los conceptos de dolo y culpa grave a partir del artículo 63 del Código Civil¹², el cual señala respecto a la segunda -culpa grave-, que se constata cuando los negocios ajenos no son manejados, siquiera, con aquella diligencia que una persona negligente o de poca prudencia suele emplear en los suyos, esto es, aquel descuido o desidia inconcebible, que, sin implicar intención alguna de inferir un daño, lo produce.

Así las cosas, hay culpa grave cuando la conducta dañina no siendo intencional es consecuencia de la infracción al deber objetivo de cuidado. Ha sido considerada tradicionalmente como aquella actuación no deliberada del sujeto que, en forma especialmente grosera, negligente, imprudente, o que de manera descuidada y sin la prudencia ni atención requerida deja de cumplir u omite el deber funcional que le es exigible

De tal modo que esa modalidad de conducta errática obedece a la ligereza e incuria del agente en el ejercicio de sus funciones, que termina por ocasionar un daño antijurídico y que necesariamente debe ser reparado por el Estado.”¹³

3.3.2.- En lo que respecta a la conducta desplegada por el señor Ismael Guzmán Pérez, se encuentran demostrada su intervención tanto en la etapa precontractual como en la de ejecución del contrato de obra No. 212, e incluso en la liquidación del mismo, como se colige de las siguientes pruebas:

- Mediante oficio SPM – 1314 de 16 de noviembre del 2000, el señor Ismael Guzmán Pérez, asesor técnico de obras públicas y Edgardo Hernández Gaitán, secretario de obras públicas, remitieron a la Secretaría General los términos de referencia para “CONTRATAR LAS OBRAS DE ARTE PARA LA RECUPERACIÓN DE LA VÍA MARFIL – ALTO RANGEL, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ” (fl.3 archivo 75).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, rad. 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489), sentencia de 28 de mayo de 2012 C.P. Ruth Stella Correa Palacio,

¹³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión 2, sentencia de 14 de octubre de 2020, rad. 150013333008201500012-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana

- A través de oficio SPM – 1184 de 24 de octubre del 2000, Ismael Guzmán Pérez, Asesor Técnico de Obras Públicas, remitió a Edgardo Hernández Gaitán, secretario de obras públicas, “DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ALCANTARILLA DOBLE DE 24” Y ARREGLO DE LAS OBRAS DE ARTE UBICADAS EN LA VÍA EL DIAMANTE – ALTO RANGEL” (fl.4 archivo 75).
- Mediante Resolución No.1246 del 26 de diciembre del 2000, el señor Albeiro Gómez Quiroz, secretario general municipal, asignó funciones de interventoría sobre el contrato No. 212-000 a la Secretaría de Obras de Puerto Boyacá (fl.111 archivo 75), lo cual igualmente se encuentra plasmado en la cláusula tercera del Contrato de Obra 212 de 2000, así:

“CLAÚSULA TERCERA. DIRECCIÓN INTERVENTORÍA y SUPERVISIÓN. La Dirección, interventoría y supervisión del presente contrato, estará a cargo de la Secretaría de Obras Públicas Municipal, quien ejercerá la supervisión, la coordinación, fiscalización y revisión del planeamiento y ejecución de la obra, de acuerdo siempre con las instrucciones que imparta el contratante, para lo cual desempeñará las siguientes funciones: a) Velar por el cumplimiento para que en su desarrollo se utilice la técnica apropiada, b) Velar para que en la obra empleen los materiales previamente estipulados y se cumplan con las condiciones de calidad, seguridad y de estabilidad adecuada y necesaria. c) Elaborar ACTA DE INICIACIÓN de la obra a más tardar en un término de tres (3) días, d) Informar al contratante sobre el avance de la obra, incluyendo recomendaciones y comentarios que crea convenientes. e) Vigilar que las inversiones que el contratista efectúe con los dineros entregados por el contratante en calidad de anticipo se hagan únicamente en el objeto del contrato de la manera más eficiente.”

- En calidad de interventor, el señor Guzmán Pérez suscribió con la contratista el acta de inicio de obra No. 001 del contrato 212 de 2000, fechada 03 de enero de 2001 (fl.120 archivo 75).
- El señor Ismael Guzmán Pérez, en calidad de secretario de obras públicas, solicitó adición de obras a la Secretaría General del Municipio de Puerto Boyacá, el 22 de enero de 2001, la cual fue acogida y, en tal virtud, se suscribió el adicional al contrato No. 212-2000, por valor de \$ 8.893.125 (fls.127 a 128 archivo 75).
- El Acta de recibo final de obra No.004 del 26 de marzo del 2001, correspondiente a los contratos 212 del 200 y A-001 del 2011, fue suscrita el 26 de marzo de 2001 (fl.144 archivo 75), por parte del señor Ismael Guzmán Pérez, en calidad de secretario de obras públicas y la contratista Patricia Rubiano Micán, quienes igualmente firmaron el acta final de obra de la misma fecha (fl.145 archivo 75).
- Finalmente, el señor Guzmán Pérez suscribió en la misma calidad el acta de liquidación de obra No. 005 del 23 de abril de 2011, relativa a los contratos 212 del 2000 y A-001 del 2011 (fls. 146 a 147).

Es relevante acotar que el señor Ismael Guzmán Pérez, de conformidad con los hechos probados a que antes se hizo referencia, tuvo conocimiento de los términos de referencia y los diseños elaborados para la construcción de la alcantarilla de 24” y arreglo de obras de arte de la vía El Marfil- Alto Rangel, así se infiere con claridad de los oficios SPM-1184 del 24 de octubre y SPM-1314 del 16 de noviembre de 2000, toda vez que en el primero remite los diseños a Edgardo Hernández Gaitán, y en el segundo envía junto con este los términos de referencia a la Secretaría General, para efectos de adelantar los trámites de celebración del contrato.

Ahora bien, de particular interés para establecer la responsabilidad del señor Guzmán Pérez, resulta señalar que, una vez vinculado como secretario de obras públicas, el 1 de enero de 2001¹⁴, adquirió además de dicha calidad, la de interventor del Contrato de Obra 212 de 2000, con la condigna asunción de las funciones propias del cargo a que antes se hizo referencia y las responsabilidades asignadas en la cláusula tercera del negocio jurídico, para la vigilancia, fiscalización y revisión del planeamiento y ejecución de la obra.

Precisamente dicha calidad lo habilitó para suscribir el acta de inicio del contrato, solicitar la adición de cantidades de obra que dieron lugar a la celebración del contrato adicional, suscribir el acta de recibo final y el acta de liquidación del mismo.

En tal virtud, su condición de interventor lo hacía depositario del deber de vigilar la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, establecido en el artículo 4°, numeral 1° de la Ley 80 de 1993, y debía tener en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (Art. 3, *Ibíd.*).

Igualmente le es aplicable en materia de responsabilidad, la previsión contenida en el artículo 53, inciso 2° de la Ley 80 de 1993, en los términos siguientes:

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.

Cabe anotar que en la época de los hechos que son objeto de análisis, el ordenamiento positivo no incorporaba la distinción entre las labores de interventoría y supervisión como ahora lo hace el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, de modo que la acepción “interventoría”, debe entenderse en su sentido más amplio que corresponde a la vigilancia de la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

En efecto, como quiera que la división entre supervisión e interventoría no se encontraba prevista en la ley de contratación estatal como en la actualidad, le asistía al señor Ismael Guzmán Pérez llevar a cabo dichas tareas en virtud del principio de responsabilidad de que trata el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, quedando para el caso concreto dicha labor de control en cabeza del secretario de obras públicas de turno, conforme a las responsabilidades asignadas en el manual de funciones de la entidad territorial y a las atribuidas en la cláusula tercera del Contrato de Obra 212 de 2000.

El Consejo de Estado, al precisar el significado de “interventor”, acudió al criterio de interpretación gramatical, indicando al respecto que:

“Con fundamento los artículos 28 y 29 del Código Civil, la Sala aprecia el criterio de interpretación gramatical, de conformidad con el cual se consulta el diccionario de la Real Academia de la Lengua, donde aparece como segunda acepción de “interventor”, la de “persona que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección”¹⁵.

¹⁴ Conforme a la certificación vista a folio 2, archivo N° 3 del expediente digital.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, rad. 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266), sentencias de 28 de febrero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth

La misma Corporación, en providencia de 28 de febrero de 2013, dentro de la acción de controversias contractuales, con radicado 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199), en el que fue ponente el doctor Danilo Rojas Betancourth, se pronunció sobre la interventoría en los contratos estatales en los siguientes términos:

*“13. La existencia de la interventoría¹⁶ en los contratos estatales, obedece al deber que el legislador ha impuesto a las entidades en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en el cual se consagran los medios que ellas pueden utilizar para **el cumplimiento del objeto contractual y de esta manera lograr los fines de la contratación**. La norma establece que “las entidades estatales al celebrar un contrato: 1. **Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato**”, por lo que es en virtud de tal responsabilidad que se acude a la colaboración de un interventor –bien sea funcionario de la entidad o persona externa a la administración- que ejerza directamente dichos control y vigilancia, en virtud de los cuales se le exige que, a nombre de la entidad, “(...) realice una inspección de las obras, imparta órdenes por escrito¹⁷ necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto y con sujeción a los términos del contrato, solucione inquietudes, haga recomendaciones y sugerencias, pida cambios, evalúe y apruebe los trabajos, controle las cantidades de obra y su calidad, rechace las actividades inadecuadamente ejecutadas, requiera informes del cumplimiento de las obligaciones, revise las cuentas, etc.; en fin, resulta indispensable un contacto directo y permanente con el contratista y, sobre todo, con las obras y trabajos, así como el conocimiento exacto del avance físico, técnico, jurídico y financiero del objeto contractual”¹⁸, sin que las labores del interventor lleguen al extremo de representar a la entidad como parte contratante, pues como ya se dijo, tal competencia está expresamente asignada a su máximo jefe o a quien éste se la hubiere delegado en legal forma.”*

De acuerdo con lo anterior, conector como era entonces el señor Ismael Guzmán Pérez de la audiencia de estudios hidráulicos en la etapa pre-contractual, que determinarían la incapacidad de las alcantarillas de 24” en el sector vía El Marfil – Alto Rangel, para la captación y circulación del afluente hídrico, no podía permanecer impávido dada su connotación de secretario de obras públicas e interventor del Contrato 212, que adquirió desde el 1 de abril de 2001.

Le era exigible entonces cumplir a cabalidad con la función propia del cargo, prevista en el Manual de Funciones adoptado mediante Decreto 159 de 1998, de programar, dirigir y coordinar la construcción, remodelación y adecuación de las obras civiles a cargo del municipio y, en armonía con ello, en su rol de interventor, revisar el planeamiento de la obra y dar aviso a la entidad contratante de la insuficiencia de la estructura proyectada para satisfacer la necesidad de prestación adecuada y eficiente del servicio de alcantarillado.

Lo anterior evidencia una clara transgresión del principio de responsabilidad que, como se indicó en precedencia, se traduce en la búsqueda del cumplimiento de los fines de la contratación y en la vigilancia de la correcta ejecución del objeto contratado, lo cual no es óbice por supuesto para que advirtiera, dado su conocimiento de las falencias en la elaboración de estudios que soportaran la capacidad de la tubería a instalar, que la obra tal como se encontraba proyectada y contratada, no era idónea para satisfacer el cometido estatal.

Corolario de lo expuesto, se advierte la culpa grave concretada en desidia y negligencia en la conducta señor Ismael Guzmán Pérez, en el cumplimiento de sus funciones como titular de la Secretaría de Obras Públicas e interventor, pues a sabiendas de la planeación deficiente de las obras proyectadas, asumió una actitud indiferente y avaló en dichas condiciones que el Contrato de Obra 212 de 2000, iniciara, ejecutara, se recibiera a satisfacción y se liquidara bajo su firma, lo cual a la postre dio lugar al defectuoso funcionamiento de la alcantarilla y el rebosamiento del caudal hídrico que produjo los daños resarcidos por el Municipio de Puerto Boyacá.

¹⁶ El diccionario de la Real Academia de la Lengua define al interventor como aquel “que interviene” y en su segunda acepción, como la “Persona que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección”.

¹⁷ [70] “El inciso último del artículo 30 de Ley 80 dispone que ninguna orden del interventor de obra podrá darse verbalmente; es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes y sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato”.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2008, expediente 17031, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

No son de recibo los argumentos de defensa que planteó el demandado en su contestación, en el sentido que el diseño de la alcantarilla doble de 24" fue apropiada para las condiciones observadas en el momento y en el sitio donde se construyó la obra, lo cual se desmiente con el resultado final concretado en el daño que padeció el señor Álvaro Silva como consecuencia del desbordamiento de las aguas y la inundación de su finca, además de la visita efectuada por la Secretaría de Obras Públicas Municipal, en la que concluyó la insuficiencia en el diámetro de la tubería y la necesidad de construir un box coulvert como en efecto se hizo por parte de la administración municipal posterior.

Tampoco es atendible el argumento alusivo a que la alcantarilla ARMCO de 72", construida por la empresa TEXAS, estaba destruida y no se encontraba operando en su máxima capacidad, toda vez que ello no es excusa para ejecutar unas obras de alcantarillado que, lejos de dar solución a la problemática, generó daños a terceros como en el caso del señor Álvaro Silva, debido a la improvisación en la celebración y ejecución del contrato de obra que el señor Ismael Guzmán se encontraba obligado a dirigir, vigilar y controlar.

En orden de lo anterior, se condenará patrimonialmente y en forma solidaria a los señores Ismael Guzmán Pérez y Uriel Edgardo Hernández Gaitán, al pago de la condena impuesta al municipio de Puerto Boyacá, dentro del proceso de reparación directa 2007-00036, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial el 16 de febrero de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 10 de junio de 2014, correspondiente a la suma de \$17.644.681, los cuales deberán cancelar en un término no superior a seis (6) meses, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

4.- COSTAS

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, motivo por el cual, en cumplimiento de dicha norma, el Despacho condenará en costas de forma solidaria a los demandados Uriel Edgardo Hernández Gaitán e Ismael Guzmán Pérez y a favor del ente territorial accionante.

Para el efecto se dispondrá por agencias en derecho el 2% del valor de la condena impuesta en sede de reparación directa al municipio de Puerto Boyacá, equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$352.893), de conformidad con las previsiones del Acuerdo 1887 de 2003, artículo 6, numeral 3.1.2., a través del cual se establecieron las tarifas por este concepto.

Finalmente, como quiera que en el *sub-lite* se incurrió en un presunto detrimento al erario, se compulsarán copias de la actuación a la Contraloría General de Boyacá, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CIVIL Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES a los demandados **URIEL EDGARDO HERNÁNDEZ GAITÁN**, identificado con C.C.No. 79.344.167, e **ISMAEL GUZMÁN PÉREZ**, identificado con C.C. 79.800.040, con ocasión del actuar gravemente culposo que derivó en la condena impuesta al municipio de Puerto Boyacá, mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja, confirmado

por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo de 10 de junio de 2014, dentro del proceso de reparación directa 2007-00036

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a **URIEL EDGARDO HERNÁNDEZ GAITÁN**, identificado con C.C. No. 79.344.167 y a **ISMAEL GUZMÁN PÉREZ**, identificado con C.C. 79.800.040, a reintegrar a favor del municipio de Puerto Boyacá el valor de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$17.644.681), suma que deberá ser indexada al momento del pago.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga a los demandados un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **URIEL EDGARDO HERNÁNDEZ GAITÁN**, identificado con C.C. No. 79.344.167 y a **ISMAEL GUZMÁN PÉREZ**, identificado con C.C. 79.800.040 y a favor del municipio de Puerto Boyacá, conforme lo expuesto en precedencia. Por agencia en derecho se fija la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$352.893). Las costas serán liquidadas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, compulsar copia digital del expediente a la Contraloría General de Boyacá, para lo de su competencia.

QUINTO: En firme ésta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 9 de julio de 2021

Radicación: 15001-3333-001-2018-00098
Demandante: DOUGLAS JAIRO VELASQUEZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA
Medio de Control: EJECUTIVO-CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

La parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, con NIT. 800165804-5, tuviere depositadas en la cuenta corriente 11025004021-9 (fl. 1).

En pasado auto del 04 de diciembre de 2020, se requirió al Banco Popular para que certificara la naturaleza de los recursos de dicha cuenta, su destinación específica, y si estaba activa (fls. 18-19).

El Banco Popular informa que se encuentra registrada dicha cuenta a nombre de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ TUNJA, identificada con Nit. 800165804-5 (fl. 24):

También adjuntó copia del OFICIO DEAJ018-730 del 26 de julio de 2018, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en el que se indica que la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, autorizó a la Rama Judicial Nivel Central y Direcciones Seccionales, la apertura de cuentas bancarias para el manejo de recursos del presupuesto General de la Nación, por tanto, los recursos que se encontraban en las cuentas relacionadas eran inembargables (fls.25-40).

No obstante, al margen de la consideración efectuada en el precitado oficio sobre la inembargabilidad de los recursos del Estado, no precisa la destinación de los recursos que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja con NIT. 800165804-5, tiene depositados en dicha cuenta, para que el despacho pueda establecer de manera específica si es susceptible de embargo.

En pasado auto del 12 de marzo de 2021 (fls. 61-62), se requirió a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja** para que certificara la destinación de los recursos



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

que tenía depositados en la cuenta corriente 11025004021-9, y en general, explicara la naturaleza y destinación de los recursos que administra en las cuentas registradas con su nombre y NIT.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial, allega una certificación de inembargabilidad en la que señala que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, por lo que son inembargables, y sobre la destinación de los recursos que tenía depositados en la cuenta corriente 11025004021-9, señaló que se trata de gastos de personal (fls. 70-77).

A efectos de verificar la procedencia de decretar el embargo de esta cuenta, es menester recordar las excepciones al principio de inembargabilidad, y la naturaleza de los recursos.

1.- Principio de inembargabilidad

El artículo 63 Constitucional disponen que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”- se destaca-*

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente concedió al Legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38¹, artículo 16, dispuso:

“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.

La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas

¹ Normativa del Presupuesto General de la Nación



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario**. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación**.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientaran los razonamientos que siguen (...)



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-

Posteriormente, la Ley 38 de 1989 fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6 y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expidió el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia **C-354 de 1997**, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

“(...) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

*Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre **una excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.*



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

(...)

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...)

*Podría pensarse, que solo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.***

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

*En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-*

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral, situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

Artículo 195. *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

Parágrafo 2°. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables en su numeral primero “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*”

Finalmente, se destaca que el artículo 594 *ibídem* fue estudiado en demanda de constitucionalidad y la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, no obstante declararse inhibida, efectuó precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, solo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, estos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de este deriva el actor.”*

2. DE LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES TRATANDOSE DE SENTENCIAS JUDICIALES:

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), de Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1o del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

“Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó², según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

*1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.
2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su descatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.

En efecto, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que las excepciones señaladas por la jurisprudencia constitucional son aplicables a las disposiciones del CGP y del CPACA, así:

“A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones

² Al respecto, esa Corporación señaló: “ Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso. ”



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

dignas y justas³; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁴; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles⁵; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶.

...En ese entendido, como las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso a las que alude la impugnante presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Sala considera que dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas⁷.

En el caso concreto, se pretende la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2007 por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual quedó en firme el 28 de ese mismo mes y año. Por consiguiente, la medida de embargo decretada en primera instancia es procedente dado que se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad dispuesta por la jurisprudencia constitucional, toda vez que el crédito sobre el cual se funda el proceso de ejecución proviene de una sentencia debidamente ejecutoriada.⁸

³ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁵ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

⁶ En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ En el mismo sentido, consultar: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 5 de julio de 2018, rad. 2018-01530-00(AC), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y 8 de mayo de 2014, rad. 19717, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de abril de 2019, rad. 2009-00065-01(60616).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 06 de noviembre de 2019, exp. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544), C.P María Adriana Marín.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 24 de octubre de 2019, rad. 54001-2333-000-2017-00596-01 No. interno. 63267, con ponencia del doctor Martín Bermúdez Muñoz, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución es una sentencia judicial, en los siguientes términos:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito público>>, en el cual se dispone textualmente:***

*‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. ’ (se resalta)*

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público.***
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.

Específicamente sobre la excepción al principio general de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de propiedad de entidades de orden nacional, incorporados en el Presupuesto General de la Nación el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de referirse en el siguiente pronunciamiento:

*“Como pudo apreciarse en el capítulo de antecedentes, la problemática a resolver en este pronunciamiento radica en establecer si los dineros depositados en la cuenta bancaria de la entidad ejecutada podían ser objeto de embargo, aspecto cuestionado por la parte recurrente quien discute la legalidad de la decisión por contravenir las normas que consagran la inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas del orden nacional, particularmente **cuando están incorporados en el Presupuesto General de la Nación (PGN).***

Dicho principio está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia⁹, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto¹⁰ y en el numeral 1 del artículo 594 del CGP¹¹. Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, la segunda de las normas mencionadas matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello”, respetando lo ordenado por la decisión judicial.

⁹ “ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

¹⁰ “ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. // No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. // Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. // Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.” (Artículo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997 “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”)

¹¹ “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: // 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación¹² ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Tales postulados han sido desarrollados recientemente por la Sala¹³...Con todo, en dicha ocasión la Sala resaltó que para exigir el cumplimiento forzado de las condenas al pago de sumas dinerarias efectuadas por las sentencias judiciales en el ámbito contencioso administrativo debe superarse el término de diez meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con los artículos 192 – inciso segundo¹⁴ y 299 – inciso segundo¹⁵ del CPACA.”¹⁶

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado y (iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) .

¹² Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017. Rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03(62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), del 9 de octubre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC).

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencias de tutela del 13 de noviembre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04516-00(AC), que reitera las consideraciones del fallo de tutela del 15 de mayo de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC).

¹⁴ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

¹⁵ “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C, providencia del 29 de abril de 2020, exp. 25000-23-36-000-2018-00723-01(64671), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por esta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

3. Caso en concreto:

Estamos en presencia de una excepción fijada constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, dado que la obligación que se ejecuta tiene su génesis en la sentencia judicial de 06 de mayo de 2015, por este Despacho, dentro del proceso de reparación directa No. 1500133301020130013600.

Ahora bien, el Despacho realizó requerimientos a efectos de indagar sobre la naturaleza y destinación de los recursos depositados en la cuenta corriente 11025004021-9, sobre la cual, se realizó la solicitud de embargo, informándose por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Tunja que obedecen a gastos de personal (fls. 70-77).

Conviene precisar que la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja, en virtud de la figura de la desconcentración administrativa, tiene a su cargo el manejo de personal de la Rama Judicial en el ámbito de su jurisdicción.

En ese sentido, la cuenta corriente 11025004021-9 abierta en el Banco Popular, que incorpora recursos provenientes del presupuesto nacional es susceptible de embargo porque se trata del cobro de una obligación contenida en una sentencia judicial. No obstante, se verifica que fue dispuesta para el manejo de recursos destinados al personal



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de lo cual se colige que con los recursos allí depositados se realizan los pagos de nómina, descuentos de los servidores (pago embargos de alimentos, libranzas, fomentos a la construcción, aportes sindicales) y el pago de los aportes a la seguridad social y, por lo tanto, al tratarse de recursos de propiedad de terceros, no pueden ser prenda de garantía para el pago de las deudas de la entidad como empleador.

Es clara la fundada posibilidad que, de acceder a la cautela sobre esta específica cuenta, se afecte el pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, así como el pago de los aportes parafiscales del personal a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, razones que imponen denegar el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la parte ejecutante sobre la cuenta corriente 11025004021-9, abierta en el Banco Popular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

Juez



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 9 de julio de 2021

Demandante: JOSE ARMENGOT GARAVITO VARGAS
Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- UGPP
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00216-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El demandante presenta recurso de apelación contra la providencia proferida el 14 de mayo de 2021, por la cual se declaró probada la excepción propuesta por la entidad demandada UGPP, denominada FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer el presente proceso.

Del recurso se corrió el traslado respectivo (fl.587) sin que las entidades demandadas se manifestaran.

Sería del caso conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, no obstante, tal proveído no es susceptible de dicho medio de impugnación, por las razones que a continuación se exponen:

Encuentra el despacho que el artículo 243, modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021 enlista algunas de las decisiones que son pasibles del recurso de apelación dentro del proceso ordinario contencioso administrativo, a saber:

" Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)"

Con base en lo anterior, resulta claro que respecto a la providencia que resuelve las excepciones previas, no es procedente el recurso de apelación.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera expresa la figura de la falta de jurisdicción o de competencia, estableciendo que en caso de su configuración, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente a la mayor brevedad posible.

Con respecto a los recursos procedentes frente a la decisión que declare la falta de jurisdicción y ordene su remisión a la que considere competente, el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, han señalado que la improcedencia del recurso de apelación frente a tal determinación, obedece a que la competencia para resolver cualquier controversia en ese ámbito, es de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, la decisión que resuelva la falta de jurisdicción o de competencia no es susceptible del recurso de apelación.

Esta posición ha sido adoptada en diferentes providencias por parte de Tribunal Administrativo de Boyacá; así en providencia de 07 de abril de 2017, con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García, radicado: 2013-00356, en la cual rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado en contra de la decisión que decidió la excepción de falta de jurisdicción y competencia, señaló lo siguiente:

"(...) Es dable determinar entonces, que así como la decisión sobre la falta de jurisdicción declarada en principio por el juez no es un auto susceptible de apelación, tampoco lo será la que, al resolver una excepción, determine la falta de jurisdicción.

Esta interpretación resulta razonable, ya que, en el evento en que se decida negar esta excepción, y el juez afirme su jurisdicción sin posibilidad de impugnar ante el superior, se garantiza la efectividad del derecho de acceso a la justicia, y en el caso en que se declare la prosperidad de la excepción, resulta lógico que se impida el mecanismo de la impugnación a través del recurso de apelación, pues lo propio es que por razones de celeridad se debe enviar el expediente a la jurisdicción competente. Y en caso de controversia, será la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con autoridad de cosa juzgada, quien decida en últimas cuál es la jurisdicción competente (...)". (Destacado por el Despacho)

No obstante, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se tramitará la impugnación por las reglas del recurso de reposición, por ser éste el procedente de conformidad con el artículo 242 del CPACA.

Sustentación del recurso:

Manifiesta el recurrente que al consultar la página web de la UGPP, se pueden evidenciar las entidades que recibió para ejercer y asumir las obligaciones que tenía CAPRECOM; indica que la UGPP evade su responsabilidad en el reconocimiento de las pensiones de los exfuncionarios de la extinta TELECOM y crea conflictos de competencia para dilatar los procesos y hacer más gravosa la situación.

Señala el accionante en su recurso que la reestructuración de la empresa, no implica modificación del régimen prestacional de los servidores de TELECOM, contenido en el Decreto 2201 de 1987, el cual se encontraba vigente cuando aquella se produjo. Por consiguiente, tanto a los empleados públicos como a los trabajadores oficiales de dicha empresa les es aplicable dicho régimen, sin perjuicio de que con respecto a estos últimos pueda ser modificado favorablemente, mediante la celebración de convenciones colectivas.

Atendiendo los argumentos expuestos, encuentra el despacho que no se enfilan a cuestionar la falta de jurisdicción decretada mediante providencia del 14 de mayo del presente año, toda vez que en esencia se orientan a plantear el problema de fondo del caso sub iudice, como lo es la determinación del régimen prestacional del accionante, así como establecer si tiene derecho al reconocimiento pensional y que ley y/o convención, lo cobija.

Como se ha señalado en la providencia recurrida, la extinta TELECOM fue una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo tanto, los funcionarios que prestaban los servicios en dicha entidad serían por regla general trabajadores oficiales y solamente los de dirección, confianza y manejo, empleados públicos.

De conformidad con la certificación allegada al plenario (525-537) el último cargo desempeñado por el accionante fue el de auxiliar administrativo, de tal suerte que no corresponde a un cargo de dirección, confianza o manejo, lo cual descarta que se trate de un empleado público.

En consecuencia, los conflictos que se susciten frente a trabajadores oficiales (como el sub judice) deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral; en consecuencia, no hay lugar a reponer la providencia proferida el 14 de mayo de 2021.

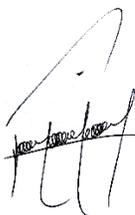
El artículo 168 del CPACA, es claro al señalar que, en caso de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible; así las cosas la Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, remitirá de manera inmediata el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente digital sea enviado a la oficina de reparto judicial de los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja.

Por lo expuesto el Despacho:

Resuelve

1. **No reponer** el auto de 14 de mayo de 2021, por las razones expuestas.
2. **Rechazar por improcedente**, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 14 de mayo de 2021, por el cual se declaró la excepción de falta de jurisdicción.
3. En firme esta decisión, por secretaría de manera inmediata dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia proferida el 14 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 9 de julio de 2021

Demandante: SEGUNDO MANUEL CRUZ QUIROZ Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería –
Municipio de Chivata-
Expediente: 15001-33-33-010-2020-00043-00
Medio de Control: Reparación Directa

Ingresa el proceso al despacho con informe secretaria señalando que se solicita vinculación por parte del Ministerio de Minas y Energías.

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2020, se dispuso la admisión del medio de control de la referencia en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el MUNICIPIO DE CHIVATÁ, una vez notificadas se dispuso correr traslado de la demanda entre el cinco (05) de febrero y el veintidós (22) de abril del presente año (No 15 expediente digita)

Observa el despacho que en la contestación presentada por el Ministerio de Minas y Energía, se solicitó como petición especial, la vinculación de los señores LUIS EDUARDO PULIDO Y JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN, titulares, operadores y explotadores del Contrato de concesión minera N° 01-056-96, y por ende empleadores directos de la persona fallecida.

Indica que existe normatividad que regula las obligaciones de los empleadores en las relaciones laborales, disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo e incluso medidas sanitarias expedidas por el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud, y que tanto el concesionario como el empleador (para el caso particular el operador minero) tienen a su cargo obligaciones señaladas en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Sostiene que era obligación del titular y operador minero del título N° 01- 056-96, aplicar e implementar toda la normatividad en materia de seguridad e higiene minera y, al versar el presente asunto sobre un accidente ocurrido al interior de una mina por el presunto incumplimiento de la normatividad en materia de seguridad e higiene minera, resulta necesaria y de vital importancia su vinculación al presente proceso.

De conformidad con lo señalado, solicitó la vinculación de titulares, operadores y explotadores del Contrato de concesión minera N° 01-056-96, y por ende empleadores directos de la persona fallecida.

El art. 61 del Código General del Proceso, establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya

de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

Por su parte, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción ha considerado:

*“...En materia administrativa, esta figura procesal se constituye como aquel presupuesto que tiene como propósito lograr la **comparecencia obligatoria de las partes de un extremo procesal en sede judicial, teniendo de presente que entre el objeto del litigio y las partes exista una relación sustancial respecto de la naturaleza del asunto objeto de la controversia**; en ese orden de ideas, tal relación surge de la intervención de una autoridad administrativa o de un ente adscrito a ella en la producción o expedición de los actos administrativos demandados, pues la comparecencia de estas al proceso tiene alcances inescindibles en la sentencia definitiva...”¹ (negrilla fuera de texto).*

Observa el despacho que se allegó con la contestación de la demanda de la Agencia Nacional de Minería: CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO Expediente No: 01-056-96, siendo titulares: LUIS EDUARDO PULIDO UNRISA y JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN del área total: 26 Hectárea(s) y 3403 mt(s) en el municipio: Chivatá - Boyacá para minerales de carbón (No 23 expediente digital)

De igual forma, de los hechos de la demanda se logra establecer que la mina de carbón denominada "EL PINO" hace parte del CONTRATO DE APOORTE 01-056-20001; TITULO MINERO de propiedad de los señores JOSE MILCIADES GAMBASICA LUIS EDUARDO PULIDO UNRIZA y JOSE BAUDILIO APONTE CARDENAS.

Que la vinculación del trabajador VIRGILIO CRUZ NAUSAN (Q.P.D), se realizó a través de un contrato laboral verbal con JOSE BAUDILIO APONTE CARDENAS y ALFONSO LOPEZ QUIÑONEZ, y se indica en la demanda que este último actuaba como un simple intermediario.

Así mismo, se señala en la demanda que el señor VIRGILIO CRUZ NAUSAN (Q.P.D), recibía órdenes e instrucciones diarias de los señores JOSE MILCIADES GAMBASICA, LUIS EDUARDO PULIDO UNRIZA, JOSE BAUDILIO APONTE CARDENAS y ALFONSO LÓPEZ QUIÑONEZ.

De conformidad con lo expuesto, así como los argumentos planteados por el Ministerio de Minas y Energía y demás entidades accionadas, quienes de igual forma solicitaron la vinculación de los señores LUIS EDUARDO PULIDO y JOSE MILCIADES GAMBASICA URIAN, interponiendo la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario en sus contestaciones.

Considera el Despacho que las personas antes citadas, pueden llegar a tener relación con el caso que se debate, toda vez que con la demanda se pretende declarar la responsabilidad de las entidades demandadas por los hechos ocurridos el día nueve (09) de enero de 2018, con ocasión de la muerte por asfixia ante la deficiencia de oxígeno y la presencia de gas tóxico, inhalado por parte del señor VIRGILIO CRUZ NAUSAN (Q.P.D), al interior de la Mina subterránea de carbón denominada "EL PINO", cuando ejercía su actividad de "PICADOR".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 01 de agosto de 2019, exp. 05001-23-33-000-2014-02166-01(0768-16), C.P. César Palomino Cortés.

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como litisconsortes necesarios por pasiva a los señores JOSE MILCIADES GAMBASICA, LUIS EDUARDO PULIDO UNRIZA, JOSE BAUDILIO APONTE CARDENAS y ALFONSO LOPEZ QUIÑONEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **VINCULAR** a la presente actuación como parte demandada a los señores JOSE MILCIADES GAMBASICA URÍAN, identificado con CC No 79.606.309, LUIS EDUARDO PULIDO UNRIZA, identificado con CC No 2.894.403; JOSE BAUDILIO APONTE CARDENAS y ALFONSO LOPEZ QUIÑONEZ.
2. **REQUERIR** a la parte actora y a las entidades accionada para que en el término de cinco (5) días, alleguen al plenario la identificación y dirección electrónica de notificación de los señores LUIS EDUARDO PULIDO UNRIZA y ALFONSO LOPEZ QUIÑONEZ.
3. Cumplido lo anterior y una vez se tenga conocimiento de la dirección electrónica de los vinculados, **por Secretaría notifíquese personalmente** de la demanda y del presente proveído a los señores JOSE MILCIADES GAMBASICA URÍAN identificado con CC No 79.606.309 a la dirección electrónica: josemilciades010562000@gmail.com; al señor JOSE BAUDILIO APONTE CARDENAS, a la dirección electrónica: joseapontecar@gmail.com; y a los señor LUIS EDUARDO PULIDO UNRIZA, identificado con CC No 2.894.403 y ALFONSO LOPEZ QUIÑONEZ, a la dirección electrónica aportada.
4. Para efectos de surtir la notificación a los vinculados demandados, se deberá atender lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, los vinculados deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
6. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

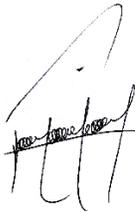
Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

7. **Reconocer personería** al abogado ROBINSON VALENCIA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'708.148 expedida en Neiva, y con tarjeta profesional número 175.169 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación la Nación - Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra en el numeral 34 del expediente digital, por cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 09 de julio de 2021

Radicación: 150013333010-2020-00099-00
Demandante: CECILIA DE LA CRUZ DUARTE DE PUENTES
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente expediente regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia de 26 de mayo de 2021 (fls. 443-448), decidió confirmar el auto proferido el 16 de octubre de 2020 por este Despacho, que negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante (fls. 356-364).

En ese orden de ideas, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Tribunal.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

Juez



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 15001 3333 010 2020 00131 00
Demandante: ROBERTO CASTAÑEDA PASTO, en nombre propio y de sus menores hijos JHONATHAN STIVEN y ANDRÉS LEONARDO CASTAÑEDA MONROY ; Y ADRIANA XIMENA CASTAÑEDA MONROY.
Demandados: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES y MEDIMÁS EPS S.A.S.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA (cuaderno llamamiento en garantía)

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial visto a folio 1480 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES

La Empresa Social del Estado Hospital Regional de Miraflores, presentó llamamiento en garantía en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 1 al 4 Cdo. llamamiento), habida cuenta que adquirió con esta aseguradora las pólizas denominadas “seguro responsabilidad civil póliza responsabilidad civil”, números: 1003929, 1005670. De igual, forma suscribió la póliza N° 1001174 denominada “previhospital póliza multirisgo”.

Frente a lo anterior ha de señalarse que, conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Asimismo, la norma procesal aludida contempla los requisitos formales de esa figura procesal señalando los siguientes:

- Nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ello se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable a ésta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, al regular esta figura de intervención, consagró en su artículo 64, que el llamamiento en garantía puede proponerse dentro de la demanda o en el término para contestarla.

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil* en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *Hoy Código General del Proceso.

Frente a la finalidad del llamamiento en garantía, la doctrina nacional ha precisado que tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento².

Así las cosas, encontramos que en el presente caso obra en el expediente copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 1005670 (fls. 4-8 C. llamamiento), copia del seguro prehospital póliza multiriesgo N° 1001174 (Fls. 9-16 C. llamamiento), copia del seguro responsabilidad civil póliza responsabilidad civil N° 1003929 (fls. 17-22 C. llamamiento), expedidas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, donde consta que el HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, es tomador y asegurado de dichas pólizas; y como beneficiario en la de responsabilidad civil se indica: terceros afectados.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Regional de Miraflores, contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo expuesto.

2.- Notificar personalmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por conducto de su representante legal, de esta providencia al buzón electrónico, conforme lo prevé el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiéndole la correspondiente copia de la demanda, la contestación y del escrito de llamamiento en garantía.

En dicho acto, adviértasele al llamado en garantía que a partir de la notificación, cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, y en ese mismo término puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, si le es pertinente.

3.- Adviértasele al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, que al momento de la notificación o al contestar la demanda y el escrito del llamamiento en garantía, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal.

Igualmente se le prevendrá que al tenor de lo señalado en el numeral 4° y párrafo primero del artículo 175 del CPACA, **deberán aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso.**

4.- Reconocer personería para actuar en representación de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada con CC. N° 40.043.210 y TP. N° 134.102 del CS de la J. en virtud del poder conferido por la Representante Legal de la entidad SONIA PATRICIA RODRÍGUEZ NIÑO, de conformidad con los documentos vistos a folios 1289, y 1290 al 1295 del cuaderno principal.

5.- Reconocer personería para actuar en representación de MEDIMAS EPS S.A.S., al abogado CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, identificado con C. C. No. 1.066.733.655 y T.P No 255.882 del C.S.J., en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública N° 1012 de

² Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", Parte General, Décima Edición, Editorial ABC, 1988, Bogotá, pág. 248.

24 de noviembre de 2020, por el representante legal de la entidad FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, visto a folios 1163 al 1202 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Leonardo López Higuera', written over a horizontal line.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 9 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2021-00013-00
Demandante: NEOMESIA DUEÑAS GAMBA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al despacho, luego de que se notificara la demanda a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 54) y transcurriera el traslado de la demanda desde el 18 de marzo y el 6 de mayo de 2021 (fl. 55), la entidad demandada radicó escrito de contestación el 28 de abril de 2021, es decir de manera oportuna (fls. 56-64).

Así las cosas, se continuará con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, que es la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, toda vez que en el *sub lite* no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas al tenor de lo dispuesto en parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- Fijar el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar a cabo audiencia inicial, por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual las partes y la agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que serán enviadas por la secretaría, previo a la realización de la diligencia.

3.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Teams de Microsoft, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correoj10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación, y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir por Secretaría por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

4.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES identificada con C. C. No. 1.024.547.129 y portadora de la T.P. No. 316.562 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (fl. 64) quien acredita su calidad de apoderado general con las escrituras Nos. 522 y 0480 de 2019 vistas a folios 65 al 110.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

Juez



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010-2021-00064-00**
Demandante: **MARTHA BONILLA FIGUEROA**
Demandado: **MUNICIPIO DE GUATEQUE**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 166 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda deberá acompañarse, entre otros, con la copia de los actos acusados con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda y los documentos que la acompañan, encuentra el Despacho que no obra en el expediente la constancia de notificación de la Resolución 271 de 1 de julio de 2020, a través de la cual el municipio de Guateque resolvió la solicitud de revocatoria impetrada por la demandante en contra del Decreto 028 de 2020.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte actora allegue constancia de notificación de la Resolución 271 de 1 de julio de 2020.

En caso de no contar con dicho documento, se dará cumplimiento al numeral 1, inciso 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

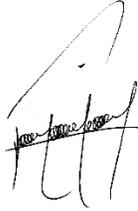
En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2021-00064, para que en el término de diez (10) días, siguiente a la notificación del presente proveído, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

2.- RECONOCER personería al profesional del derecho **CIRO QUEIPO JIMÉNEZ DÍAZ**, identificado con C.C. No. 10.272.622 y titular de la T.P. No. 102.304 del C.S. de la J., para actuar

como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Leonardo López Higuera', with a large, stylized flourish above it.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación : 150013333010-2021-00066-00
Demandante : Pedro Ignacio Cuervo Londoño, Rita María Caro Gómez y María Elisa Cuervo Caro
Demandado : NUEVA EPS - CLINICA MEDILASER S.A y SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ
Medio de control : Reparación Directa

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a los accionados, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como copia íntegra y auténtica de la historia clínica con la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que la lleve a cabo.

Por último, se reconocerá personería al abogado OSCAR RODRIGO MORA BARRERO de conformidad con el poder otorgado por los accionantes (fl. 1-2) por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por Pedro Ignacio Cuervo Londoño, Rita María Caro Gómez y María Elisa Cuervo Caro, en contra del NUEVA EPS - CLINICA MEDILASER S.A y SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ , como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la NUEVA EPS - CLINICA MEDILASER S.A y SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.
5. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como copia íntegra y auténtica de la historia clínica con la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que la lleve a cabo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
6. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

7. **Reconocer personería** al abogado OSCAR RODRIGO MORA BARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.248.930 de Siachoque y Tarjeta Profesional No. 131728 del Consejo Superior de la Judicatura. para que obre en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folios 1 y 2, por contener los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 09 de julio de 2021

Radicación : **15001333301020210007700**
Demandante : **YOLANDA GONZALEZ LOZANO**
Demandado : **MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda presentada por la señora YOLANDA GONZALEZ LOZANO contra el MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA, reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **YOLANDA GONZALEZ LOZANO** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
2. **NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
5. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga constancia de tiempo de servicios, copia del acto administrativo que reconoció la prima técnica por desempeño, constancias de pago de la prima técnica de los últimos tres años anteriores a la demanda, certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengados, copia del acto de nombramiento y posesión de la señora YOLANDA GONZALEZ LOZANO identificada con C.C.No. 31.036.569, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
6. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comentario.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, es correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

7. Reconocer personería al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 71.713.240 y portador de la T.P. 101.347 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la demandante de conformidad con

lo establecido en el memorial poder que obra a folios 29 a 30, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Leonardo López Higuera', written over a horizontal line.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

Juez



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 9 de julio de 2021

Radicación : 150013333010-2021-00082-00
Demandante : COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A EPS
Demandado : MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a los accionados, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar el expediente administrativo y la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Por último, se reconocerá personería a la abogada CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN de conformidad con el poder otorgado por el representante legal para asuntos judiciales de COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (fl. 113) por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en contra del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
2. **NOTIFICAR** personalmente al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

5. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo y todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
6. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

7. **Reconocer personería** a la abogada CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 63.523.991 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 127.991 del Consejo Superior de la Judicatura. para que obre en nombre y representación de la parte demandante COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folio 113, por contener el poder los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 150013333 010 2021-00093-00
DEMANDANTE: LEONARD DARÍO MANRIQUE ABRIL.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 106, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTEDECENTES

La parte accionante acude a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad simple, para que se declare la nulidad de la resolución 0133, expedida por la Alcaldía Mayor de Tunja, Secretario Jurídico, por medio de la cual se ordena la inscripción de la administradora y revisora fiscal del Conjunto Residencial Caminito de Oicatá II, régimen de propiedad horizontal “mixto”, ubicado en la carrera 2G 73-06 de la ciudad de Tunja, así como las resoluciones anteriores que de la misma manera no cumplieron los requisitos.

II. CONSIDERACIONES

Luego de la revisión de los presupuestos procesales, se observa que no es posible admitir el medio de control, en atención a las siguientes razones:

2.1. El numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Visto lo anterior, se observa que en el acápite de la demanda, denominado “PETICIÓN”, se solicita:

*“declarar la nulidad de la resolución 133 de 25 de noviembre de 2020, **y las anteriores**, en cumplimiento de los requisitos para el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINITO DE OICATA II proferidas por el secretario Jurídico de la Alcaldía Mayor de Tunja. Así pues, al declarar la nulidad de la resolución acusada solicito indicar de forma precisa que las normas concordantes con dicha disposición, no son aplicables en razón de la declaratoria de nulidad del acto acusado.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, y en concordancia con las citadas normas, la pretensión no está expresada con claridad, puesto que además de solicitar la nulidad de la resolución 133 del 25 de noviembre de 2020, pide también la nulidad de otras resoluciones denominadas como “**las anteriores**”, sin que hayan sido identificadas.

Por lo anterior el demandante deberá proceder a expresar con claridad las pretensiones, y además de lo anterior, en caso en que se soliciten varias pretensiones, estas deben ser formuladas por separado.

2.2. El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, dispone:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Una vez revisada la demanda, se observa que hay un acápite que se denominó “ANTECEDENTES”, sin embargo, de su lectura no pueden establecerse con claridad los hechos en los que se funda el demandante para acudir al presente medio de control, razón por la cual se deberán formular los hechos y omisiones en las que se fundamenten las pretensiones, tal y como lo contempla la norma citada.

2.3. El numeral 5º del artículo 162 del CPACA, señala:

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En ese sentido, al revisar el líbello de demanda no se dispuso de un acápite en el que se enumeraran las pruebas que se pretenden hacer valer. Por lo tanto, deberá señalar la petición de pruebas, de conformidad con la citada norma.

2.4. El artículo 166 del CPACA, contempla:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Una vez revisados los anexos que acompañaron a la demanda, no se evidencia que se haya presentado copia de la resolución 133 del 5 de noviembre de 2020, razón por la cual deberá presentarse. De igual forma, si se pretendiera la nulidad de otros actos administrativos, de igual forma deberán aportarse.

En consideración a lo anterior, deberá subsanarse la demanda dentro del término señalado en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda interpuesta por **LEONARD DARIO MANRIQUE ABRIL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA **so pena de ser rechazada la demanda.**
- De conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La

dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

Juez